



RIDAA
Repositorio Institucional
Digital de Acceso Abierto de la
Universidad Nacional de Quilmes



Universidad
Nacional
de Quilmes

Della Rosa, Ana Paula

La demora por averiguación de identidad. Control policial y violencia institucional



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Argentina.
Atribución - No Comercial - Sin Obra Derivada 2.5
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/>

Documento descargado de RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes de la Universidad Nacional de Quilmes

Cita recomendada:

Della Rosa, A. P. (2021). *La demora por averiguación de identidad. Control policial y violencia institucional. (Trabajo final integrador). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes*
<http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/3433>

Puede encontrar éste y otros documentos en: <https://ridaa.unq.edu.ar>

La demora por averiguación de identidad. Control policial y violencia institucional

Trabajo final integrador

Ana Paula Della Rosa

anadellarosa@hotmail.com

Resumen

El presente trabajo es un estudio sobre la demora por averiguación de identidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante el período 2011-2014. El objetivo de esta investigación es evaluar las prácticas de demora por averiguación de identidad por parte de las fuerzas policiales y de seguridad como mecanismo de control poblacional y si dichos procedimientos enmascaran o no prácticas discriminatorias a ciertos sectores de la sociedad. Para ello, se analizarán las actas de demora por averiguación de identidad obtenidas durante un año de turno judicial correspondientes a tres Juzgados Nacionales en lo Correccional que comprenden el período de enero de 2011 a enero de 2014.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
a. Presentación.....	3
b. Objetivos.....	4
c. Metodología.....	5
2. LA FIGURA DE LA DEMORA POR AVERIGUACION DE IDENTIDAD	6
a. Análisis socio-histórico.....	6
b. DAI y violencia institucional	12
c. Análisis jurídico-normativo	16
c.1. Normativa	16
c.2. Responsabilidad internacional y control judicial.....	20
3. ESTADO DEL ARTE (1995-1998).....	23
4. ANÁLISIS DAI (2011-2014)	26
a. Consideraciones previas	26
a.1. Caracterización territorial	26
a.2. Turnos judiciales	28
b. Sobre las detenciones.....	29
b.1. Demoras por dependencia	30
b.2. Demoras por horario.....	33
b.3. Motivo de la demora.....	35
b.4. Tiempo de demora.....	38
b.5. Resultado de la averiguación.....	39
c. Sobre los detenidos	40
c.1. Género	40
c.2. Rango etario.....	41
c.3. Nacionalidad.....	42
c.4. Profesión.....	43
c.5. Zona de procedencia.....	44
c.6. Clientes habituales.....	46
d. Sobre los interventores.....	47
d.1. Género	47
d.2. Grado policial	47
d.3. Personal involucrado	48
e. Sobre los aspectos formales.....	48
e.1. Notificación de la demora.....	49
5. CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	56
JURISPRUDENCIA	58

1. INTRODUCCIÓN

a. Presentación

Desde la creación de los Estados modernos, las agencias públicas se han focalizado en el control de los individuos. En este sentido, el sistema penal ha sido el ámbito en el cual dicha tarea se ha desarrollado por excelencia. Dicha “misión” se ha intensificado durante los últimos cuarenta años, a partir de la caída del Estado de Bienestar y de la mano del Neoliberalismo, cuando los Estados comenzaron a reorientar sus políticas en materia de criminalidad a medidas de mero control.

La demora por averiguación de identidad (en adelante DAI)¹ ha sido por años la herramienta de control policial por excelencia: no requiere la comisión de un delito ni la intervención judicial propiamente dicha.

En nuestro país el primer antecedente normativo de la DAI surgió con el dictado del Decreto Ley N° 333/58, durante la dictadura cívico-militar autodenominada “Revolución Libertadora”. Dicha norma posibilitaba, a discrecionalidad del agente de policía que intervenía, detener a una persona y averiguar sus antecedentes.

En 1991, tras la muerte de Walter Bulacio en una comisaría de la Policía Federal Argentina, luego de su detención por averiguación de antecedentes, dicha figura fue modificada. Ese mismo año el Poder Legislativo sancionó la Ley N° 23.950, modificando la figura de detención por averiguación de antecedentes por la actual DAI. Entre sus modificaciones se destacan la incorporación del presupuesto de la comisión -como hecho pasado o futuro- de un delito o contravención, la intervención de un juez, la posibilidad de comunicarse con un familiar o persona de confianza y la prohibición de alojamiento junto a detenidos por delitos o contravenciones.

Sin embargo en 1999, a través del Decreto N° 150/99, el Poder Ejecutivo amplió las facultades policiales de DAI, incluyendo circunstancias que excedían considerablemente los presupuestos previstos por la ley. Entre las mismas se encontraban la realización de reuniones tumultuosas, encontrarse en estado de ebriedad o bajo la acción de narcóticos, provocar una ofensa a la moral, ser conocido como “profesional del delito” y encontraren merodeando en lugares públicos.

En concreto, la DAI es una herramienta que permite privar de la libertad a una persona fundándose sólo en elementos subjetivos de análisis. Dicha facultad se ve empoderada en la medida en que el control judicial es prácticamente inexistente: interviene *ex post facto* y -en el

¹ Cabe aclarar que a lo largo del presente trabajo el término demora o detención será utilizado de forma indiferente, en el entendimiento de que si bien la figura legal es la “demora por averiguación de identidad” la mera restricción de la libertad constituye una detención propiamente dicha. Ello, de conformidad con las normas nacionales e internacionales que regulan la materia, en particular lo establecido en el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

mejor de los casos- sólo se limita a corroborar que no se haya excedido el plazo máximo estipulado por la norma.

En diciembre del 2010, luego de los hechos de violencia policial que se suscitaron durante la toma del Parque Indoamericano en Villa Soldati, se creó el Ministerio de Seguridad de la Nación, orientado sus políticas públicas al respeto de los derechos humanos, a la conducción y modernización de las fuerzas policiales y de seguridad y al gobierno político de la seguridad pública. En consonancia, en el 2013 se dio a conocer El Modelo Argentino de Seguridad Democrática, el cual contenía los lineamientos estratégicos que orientarían la reforma estructural del área entre los que se encontraban la perspectiva transversal de derechos humanos.

Si bien muchas de estas medidas significaron un avance en términos de control sobre el uso de racional de la fuerza, no eliminaron las facultades discrecionales de las fuerzas de seguridad. La figura de la DAI, no solo no fue derogada sino que se continuó utilizando por presuntas razones de prevención. La policía siguió valiéndose de dicha herramienta a los fines de la exclusión y estigmatización de ciertos sectores sociales, en especial aquellos más vulnerables.

Tal es así que en el año 2016 con el dictado de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5688 que creó la Policía de la Ciudad, se mantuvo la facultad discrecional del personal policial de privar de su libertad a las personas por el mero hecho de negarse a identificarse o no poseer documentación que permita acreditar su identidad. Cabe destacar que si bien se trataba de una nueva Fuerza, en los hechos se trató de una continuidad de la Policía Federal en virtud del traspaso efectuado de la totalidad del personal de Comisarías.

El estudio de la figura de la DAI posibilita identificar las características que asume este mecanismo de control y analizar si enmascara o no prácticas discriminatorias a ciertos sectores de la sociedad.

b. Objetivos

El objetivo general del presente trabajo es identificar, describir y analizar las prácticas de demora por averiguación de identidad por parte de las fuerzas policiales y de seguridad, como técnica de control de individuos, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y evaluar si estos procedimientos enmascaran o no prácticas discriminatorias a ciertos sectores de la sociedad.

A su vez, son objetivos específicos:

- i) Identificar y caracterizar quienes fueron sujetos de demora y dónde se produjeron las mismas.
- ii) Identificar y analizar las causas esgrimidas para la demora y los resultados de la averiguación.
- iii) Identificar las dependencias y funcionarios/as intervinientes.

- iv) Identificar los días y horarios en que se produjeron las demoras y el tiempo de duración de las mismas.
- v) Analizar los aspectos formales de las actas de demora y la intervención judicial.

c. Metodología

A los efectos de realizar un estudio de diagnóstico del fenómeno descrito se analizarán las actas y partes policiales de demora por averiguación de identidad obtenidas durante un año de turno judicial de los Juzgados Nacionales en lo Correccional Nros. 5, 11 y 14, de enero de 2011 a enero de 2014. El objetivo será analizar variables tales como: i) las demoras (dependencia interviniente, lugar, horario, motivo, tiempo de demora, resultado de la averiguación), ii) los demorados (género, rango etario, nacionalidad, residencia), iii) los interventores (género, rango policial); y iv) aspectos formales y judiciales.

Dicho análisis será acompañado de datos estadísticos realizados a partir de la elaboración de una base de datos en la que se volcará la información obtenida de las actas y partes policiales, a saber:

Dependencia	Detención		Liberación		Detenido						Lugar de detención	Interventor		Testigo (SI/NO)	Fecha recepción acta Juzgado	Motivo detención	Orden de captura (SI/NO)
	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Nombre	Género	Edad	Profesión	Nacionalidad	Domicilio		Grado	Nombre				

De igual manera se utilizará bibliografía académica sobre uso de la fuerza y detenciones por averiguación de identidad que permitan dar un marco conceptual al presente trabajo. En particular, se efectuará un relevamiento de los artículos de investigación que hayan abordado el mismo fenómeno en la Ciudad de Buenos Aires en diferente corte temporal a fin de identificar regularidades y puntos de conexión.

Adicionalmente, se analizará la legislación y jurisprudencia que regula dicha figura, tanto a nivel nacional como internacional, a fin de evaluar su naturaleza jurídica y contrastar lo establecido en la normativa con el análisis de la práctica policial.

Resulta necesario aclarar que el acceso a la información en análisis fue posible por mi desempeño laboral en el área de Violencia Institucional del Ministerio de Seguridad de la Nación, siendo el periodo relevado el último asequible previo a la transferencia de las facultades y funciones de seguridad en materia no federal ejercidas por la Policía Federal Argentina en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuada a través de la firma del “Convenio de Transferencia Progresiva” del 5 de enero de 2016 por el cual el Gobierno de la Ciudad asumió las competencias territoriales que hasta ese momento dependían del Gobierno Nacional.

De igual manera, por razones de tiempo, recursos humanos y volumen de la información, se optó por relevar un año completo por Juzgado de turno. Siendo -como se explicará más adelante- los meses analizados aquellos que se corresponden con el turno judicial del Juzgado relevado.

Por último, cabe agregar que la técnica y las fuentes seleccionadas son las más adecuadas en términos de viabilidad, tanto en razón de plazos como de acceso a la información deseada. Sin embargo, es importante tener en consideración que las detenciones por averiguación de identidad que resultan en el traslado a una dependencia policial representa sólo una fracción de la totalidad del fenómeno. La utilización de dicha facultad no siempre se materializa en la elaboración de un acta de detención, pudiendo en muchas ocasiones limitarse a la demora en el lugar para pedir documentos y realizar preguntas. Por lo que en el presente trabajo sólo analizarán los datos de detenciones formalizadas, entendiendo que aquellas que se producen de manera informal representan la mayor parte de los procedimientos de averiguación de identidad.

2. LA FIGURA DE LA DEMORA POR AVERIGUACION DE IDENTIDAD

a. Análisis socio-histórico

Los Estados modernos están dotados de una capacidad de imperio que implica la facultad de dictar leyes y hacerlas cumplir por la fuerza (Escobar, 2005: 19). Ello, en razón de una de sus características básicas: la de ser los depositarios de la violencia legítima, lo que Weber (1992) ha sintetizado como el monopolio del uso legítimo de la violencia. Dicha violencia se encuentra instrumentada a través de las institucionales legalmente creadas y autorizadas para su ejercicio: las fuerzas policiales y de seguridad. Las partes esenciales que dotan a estas instituciones de sus exclusivas atribuciones son: la fuerza física, el uso interno y la autorización colectiva (Bayley, 2010: 168).

No obstante, esto no significa que el uso de la fuerza sea el único curso de acción posible, sino que la función de las policías descansa, en última instancia, sobre la posibilidad de ejercer esta violencia. Esto es, sobre el hecho de que están autorizadas a emplearla (Bayley, 2010:168). Y aunque dicha posibilidad guarda limitaciones, su uso no puede ser indiscriminado. El límite se encuentra tanto en las reglas de eficacia derivadas del principio de última ratio (la violencia solo debe ser utilizada cuando no existan otros instrumentos no violentos para resolver el conflicto de manera eficaz) como en el sistema de garantías derivado del Estado de Derecho (Binder, 2014: 8). Así, la relación entre el ciudadano y el Estado se encuentra mediada por la policía, instrumento del mismo poder nacional en el marco de un sistema integrado de administración de justicia cuyos límites son las garantías constitucionales (Escobar, 2005: 30).

La fuerza, como atributo de coerción legítima de que goza el Estado, se compone de elementos físicos y simbólicos característicos de los que la autoridad se inviste y utiliza de manera práctica. Su uso es una exigencia para la autoridad. El poder de la policía es una representación microsocial del poder político y, por lo tanto, es una investidura sujeta a reglas cuyo cumplimiento debe estar claramente controlado por ese poder (Escobar, 2005: 27).

Sin embargo, el poder del aparato policial parece ir más allá del que el propio Estado le delega (Bayley, 2010: 168). En este sentido, se puede afirmar que la discrecionalidad de la policía puede entenderse viendo a la policía menos como una forma de poder jurídico, y más como una forma de administración política. La discrecionalidad permite el ejercicio del poder, manteniéndose alejada del derecho, y se somete al poder del gobierno aunque utilizando su propia significancia simbólica y política para confirmar ese mismo poder (Neocleous, 2011: 188/191).

Así la discrecionalidad policial se encuentra influida por varias circunstancias: las prioridades organizativas que se fijen (Bayley, 2010: 179), la mediación de las demandas del público suelen encontrarse a su exclusivo cargo, las iniciativas cruciales emanan de los ejecutantes (Monjardet, 2010: 105), y su privilegiada situación le proporciona la posibilidad de desarrollar un plus de poder adquirido, gracias a su capacidad de coacción directa, a sus posibilidades y medios de intervención y a su fuerza corporativa (Recasens i Brunet, 2007: 189).

En este sentido, existe una relación de retroalimentación entre estado-ciudadanía-policía que afecta las decisiones de selección de la policía. Es por ello que puede decirse que dentro de la policía coexisten dos funciones: una visible (tanto simbólica como real) y una oculta (no manifiesta). Ambas funciones además no operan perfectamente sincronizadas. Muchos de los conflictos policiales son el resultado de la interacción compleja de colisiones entre estado-ciudadanos, policía-ciudadanos, estado-policía o aparato policial-sistema policial (Recasens i Brunet, 2007: 189).

El uso de la información, la adaptación al entorno o la aceptación del conflicto, permiten el desarrollo de un sistema policial polivalente que utiliza el poder de que dispone no sólo como instrumento al servicio del estado, sino también como medio capaz de regenerar su propia existencia, lo que lo convierte en ente-poder en sí mismo (Recasens i Brunet, 2007: 191).

La policía no debe ser analizada únicamente como una función o una corporación, ni tan sólo como un objeto o un aparato de estado, sino que requiere un enfoque desde la complejidad, que lo trate a la vez como aparato de estado y como sistema polivalente, aspectos agrupados bajo la expresión «complejo-policial». No podemos separar el complejo-policial del entorno del sistema social y de la función de seguridad que en su seno desempeña (Recasens i Brunet, 2007: 197).

Es por ello que no es un tema simple determinar una doctrina acerca del uso de la fuerza, porque en esa fuerza queda determinado no solo el talante o disposición que una sociedad tiene para usar métodos coercitivos como solución, sino que se refleja también el consenso social acerca del valor de la democracia y los derechos humanos (Escobar, 2005: 19).

Las prácticas policiales vinculadas al uso de la fuerza cobran otro sentido cuando son evaluadas en el marco del contexto social y político que las comprende: 1) por un lado, vinculado a la noción de seguridad desarrollada en el marco de los estados modernos y 2) por el otro, asociado a los gobiernos de facto que caracterizaron la región.

1) El “complejo del delito” de las sociedades modernas se caracteriza por: a. las altas tasas de delito son un hecho social normal; b. la inversión emocional en el delito es generalizada e intensa (incluyendo el miedo, la indignación y el resentimiento); c. las cuestiones referidas al delito están politizadas y se representan frecuentemente en términos emotivos; d. el interés por las víctimas y la seguridad pública dominan la política pública; e. la justicia penal es visualizada como inadecuada o ineficaz; f. las rutinas defensivas privadas están generalizadas y existe un gran mercado en torno a la seguridad privada; g. una conciencia del delito está institucionalizada en los medios de comunicación, en la cultura popular y en el ambiente urbano (Garland, 2005: 270); h. las policías ya no se concentran tanto en perseguir el delito sino en prevenirlo, para lo cual requieren expandir sus facultades discrecionales y así poder detener a cualquiera en cualquier momento.

En este contexto, el rol de la víctima toma el centro de la escena política de la seguridad. Tras el declive del welfarismo penal, se comienza a concebir al delincuente como alguien que carece de valor, por lo que es desplazado de la agenda política siendo reemplazado por la víctima (Garland; 2005: 294/295). Pero no por una víctima real sino potencial: todos podemos ser víctimas del delito. Y es por eso que ya no se conciben delitos sin víctimas. Si nadie en particular es dañado, se invoca a una víctima colectiva que sufre los efectos nocivos que siempre han de emanar de la conducta prohibida. Es por eso que las conductas colectivas de ciertos grupos de pares tales como la ingesta de alcohol en lugares públicos, el consumo de drogas, los graffitis, el merodeo, la vagancia, la mendicidad o dormir en lugares públicos y sus pautas de consumo como utilizar ropa deportiva o gorra, dejan de ser molestias tolerables para convertirse en la materia desordenada de la que se alimenta el delito grave (Garland, 2005: 296). Entonces las funciones policiales se verán orientadas a la contención de este tipo de conductas consideradas riesgosas como una respuesta ante la demanda genérica de los vecinos de mayor seguridad.

En las sociedades modernas el régimen de derecho viene a defender el orden social, cualquier obstáculo a él es signo de desintegración social, de desorden social. Es por tal motivo que la clase

burguesa tiende a desechar, por “ilegal”, toda forma de orden que parezca representar una amenaza para la sociedad de clases. Incluso el más insignificante delito se trata como símbolo de alteración del orden (Neocleous, 2011: 205/206).

El trabajo policial no parece centrarse prioritaria ni predominantemente en el control de los delitos sino, más bien, en el desarrollo de un conjunto de labores ajenas a ellos que convierten a la policía en un instrumento de control social y gubernamentalidad política fundamental. La policía opera con la violencia y la ejerce para proteger los intereses del estado. Esto es, en una sociedad de clases, que la policía ejerce violencia en nombre de la clase burguesa (Neocleous, 2011: 216).

El resultado es el crecimiento de una división social y cultural, junto a nuevos niveles de miedo e inseguridad (Garland, 2005: 297). En un mundo en donde los medios masivos de comunicación se encargan de difundir diversas narrativas sobre delitos y desordenes, todos podemos sentirnos expuestos ya no sólo a riesgos reales que se corresponden con la realidad delictiva local, sino también a riesgos percibidos que se nutren de la narración indiferenciada a nivel mundial. El “problema de la seguridad” en la sociedad moderna se caracteriza por una inseguridad difusa - todos podemos ser víctimas de delitos-, desterritorializada -puede ocurrir en todas partes- e inquietante -hasta los delitos más aberrantes son un problema colectivo- (Cubert, 2009: 49).

Todo ello ha preparado el terreno al resurgimiento de un poder estatal más represivo, con altos grados de consenso social. El chivo expiatorio asume la función de un referente simbólico que eventualmente permite justificar las acciones represivas de los policías que actúan en nombre de la sociedad. La responsabilidad de la inseguridad se carga a la cuenta de ciertos colectivos humanos como los inmigrantes o los jóvenes o bien a entidades territoriales como los barrios marginados (Cubert, 2009: 88/89).

Las etiquetas negativas aplicadas a los jóvenes (Becker, 2009: 8) determinan los primeros contactos con los funcionarios policiales, cuyo objetivo es fijar a los jóvenes territorialmente y naturalizar la violencia policial (Montero, 2013: 49). Los jóvenes provenientes de zonas excluidas aparecen como “naturalmente” sospechosos (Kessler, 2004: 231).

El denominado olfato policial sin embargo no es más que producto del olfato social, esto es un proceso de estigmatización y resentimiento social. Los jóvenes son sometidos a un doble proceso, primero estigmatizados por los vecinos y los medios de comunicación y luego sobrestigmatizados por las agencias del sistema penal (Rodríguez Alzueta, 2016: 27).

Cuando la sociedad se polariza y se segrega territorialmente, el estado se vuelve esquizofrénico y la policía pasa a tener una doble función: en las zonas aventajadas ejerce la tolerancia cero y en las zonas desaventajadas la regulación del delito. La tolerancia cero es en realidad una tolerancia o intolerancia selectiva (Crawford, 1998: 155), es un control territorial, allí donde no se aceptan

incivildades. Su función es de exclusión y segregación. A su vez la regulación del delito en las zonas desaventajadas cumple varias funciones: gestiona el delito de las economías ilegales, contiene el delito común dentro del territorio y retiene la pobreza. Para ello necesita del estado de excepción, poner un paréntesis al estado de derecho para manejar aquellos grados de discrecionalidad necesarios que le permitan llevar adelante prácticas abusivas y violentas.

Existen una serie de violencias y abusos que aparecen motivados por una voluntad de reforzar las posiciones de poder de los policías y las debilidades de los jóvenes (Montero, 2013: 39). Las prácticas policiales reproducen contantemente el ciclo de violencia y delito que necesita el mercado y las clases poderosas para sostener su hegemonía.

A su vez, la mercantilización neoliberal de la seguridad transforma a los ciudadanos en consumidores de servicios de seguridad. La industria privada de la seguridad, lejos de suponer una reducción de la inseguridad objetiva, alimenta la inseguridad subjetiva, que a su vez genera una mayor demanda de seguridad (Cubert, 2009: 73).

2) Las actuales policías en Latinoamérica son el resultado de un conjunto de tendencias históricas: por un lado, durante los regímenes autoritarios y/o guerras internas las fuerzas armadas asumieron un fuerte control de las policías y posicionaron a éstas como piezas claves del control y disciplinamiento represivo interno; y, por otro lado, durante los períodos democráticos posteriores, las sucesivas y diversas gestiones gubernamentales fueron indiferentes al desarrollo institucional de esas policías y reticentes a ejercer la dirección de las mismas (Sain, 2010: 27).

A esto se suma el impacto de la propagación a nivel mundial de los nuevos paradigmas en seguridad que surgieron en los años '80 en un contexto de aumento del delito callejero y la violencia social, vinculados a la teoría de las “ventanas rotas” de los norteamericanos James Wilson y George Kelling que dio sustento a las políticas de “Tolerancia Cero”. La prevención del delito se convirtió en eje central de la seguridad y la tarea policial comenzó a concentrarse en el control territorial -sobresaturando de efectivos los espacios públicos - a fin impedir todos aquellos comportamientos urbanos considerados inciviles bajo el entendimiento que son la vía de ingreso para conductas de mayor gravedad.

Este proceso ha llevado a la “policialización” de la seguridad pública (Sain, 2008, 2010). Ello no solo ha supuesto la apropiación policial de la gestión de la seguridad, sino que ha implicado la gestión autónoma de las propias instituciones policiales en cuanto al establecimiento de sus bases doctrinales, organizativas y funcionales (denominado “autogobierno policial”). El resultado ha sido la perpetuación de sus tradicionales trazos organizacionales altamente militarizados y conservando sus antiguos roles de policías de Estado, vinculados al deber de protección del mismo (Sain, 2010: 28).

A través de estos procesos institucionales las policías se constituyeron, por un lado, como instrumentos de poder de los gobiernos de turno y, en particular, de sus propias cúpulas organizacionales; y, por otro lado, como dispositivos de control político y/o disciplinamiento social de sus comunidades o de parte de ellas -en general, de sectores políticos opositores y/o de estratos sociales vulnerables- (Sain, 2010: 29). Pero no solo eso, como se verá más adelante, también construyeron una identidad propia, basada en un estatus social jerarquizado. El policía concebido como portador de autoridad y, por ende, merecedor de la obediencia y el respeto del resto de la sociedad; que fijan, a su vez, la base de la interacción con “los ciudadanos” (Garriga Zucal, 2013: 152).

Es en este contexto que los mecanismos de control adoptan un rol fundamental. Si bien los primeros intentos de controlar personas es coetáneo al surgimiento del método inquisitivo cuando las iglesias comenzaron a registrar nacimientos y muertes, estos fueron acompañados de controles sanitarios orientados a expulsar o encerrar a los leprosos. Luego, con la aparición de los Estados, los controles estuvieron orientados al control bienes para el cobro de impuestos; seguidos por los primeros controles de flujo de poblaciones, que sería utilizado, por un lado, para evitar el contrabando y, por el otro, para efectuar diferenciaciones de condición social. Pero es con la constitución de los Estados nacionales y los controles aeroportuarios cuando se gesta el actual control biopolítico: la construcción de una identidad nacional requería de la identificación de los ciudadanos (Anitua, 2005).

Asimismo, con el Estado liberal aparecerían los controles asociados al sistema penal y a las nacientes policías. Con el surgimiento de la criminología positivista, las técnicas de intervención dejaron de ser guiadas por el parámetro de culpabilidad o responsabilidad del sujeto sino por su “temibilidad” o “peligrosidad”, avanzando para ello sobre las múltiples formas de la inadaptación social. No había que esperar a la consumación del delito, sino que había que intervenir antes de que este suceda, actuar sobre el estado peligroso de los sujetos, esto es, sobre los “delinquentes naturales” que en el futuro podrían cometer delitos (Sozzo, 2000: 8). Lo que Zaffaroni (2007) referiría como derecho penal de autor: el desvalor no es el acto (la lesión jurídica) sino que este permite ver una característica del autor en quien se deposita el desvalor. El delito es un síntoma que identifica aquellos seres inferiores al resto de las personas consideradas normales.

Así, surgirían los primeros documentos identificatorios que serían impuestos únicamente a los grupos considerados “anormales” o “peligrosos” (principalmente ex convictos), que luego se perfeccionarían a través de la creación del método de Bertillón, un moderno sistema de identificación de criminales y sospechosos que incluía medidas antropométricas y fotografías del individuo. El discurso positivista destacaría las ventajas de la identificación de toda la población:

incluir para excluir (Anitua, 2005). Las tareas de prevención y control de delitos pasarían a centrarse en la identificación y clasificación de delincuentes (Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, 2004: 129).

La Argentina no solo sería el cuarto país en adoptar dicho sistema, sino que lo reforzaría a través de la distinción de las huellas dactilares lograda por Juan Vucetich. Esto posibilitó un diseño político criminal fundamentado en el conocimiento sobre las personas. Así, se crearía en 1905 el “prontuario”, en 1906 la “cédula de identidad” (de carácter obligatorio en 1916) y en 1933 el “Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal”. Todos debían estar identificados, para poder gobernar sobre la generalidad (Anitua, 2005).

La policía se convertiría en un poder en sí misma, mediante el ejercicio de la fuerza del Estado. La fijación de determinadas identidades le permitía actuar sobre una “clientela habitual” y, además, justificaba su accionar permanente para corroborar la identidad. La demanda policial por el documento obligatorio a quien simplemente circula por la calle facilitaría la discriminación sobre los “sospechosos de siempre” (Anitua, 2005).

b. DAI y violencia institucional

Si bien en nuestro país las políticas de prevención del delito continúan centrándose en las instituciones policiales y, por ello, giran en torno a la “táctica de la sospecha” cuyas herramientas de intervención se traducen en la presencia o vigilancia policial y la detención sin orden judicial (Sozzo, 2000: 9); el avance de la democracia y del Estado de Derecho (y en particular a partir de los sucesos ocurridos en el año 2001) ha permitido visibilizar ciertos aspectos de la violencia legítima y su abuso como punto de conflicto hacia el interior de la sociedad, permitiendo replantear el rol del estado y de las agencias de seguridad en su interacción con la comunidad. El abuso del poder coercitivo estatal provoca un impacto no solo en términos individuales de las víctimas -vulneración y violación de derechos tales como a la integridad física, la dignidad y la vida-, sino en la comunidad toda en términos de convivencia social.

Hoy en día hablamos de violencia policial o institucional² para referirnos a todo hecho en el cual se produce un abuso en el uso de la fuerza legítima por parte de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, es decir, cuando la aplica a situaciones para las cuales no está indicada o cuando viola las escalas de proporcionalidad. Existe una multiplicidad de modalidades y formas que adopta dicho fenómeno manifestándose alguna de ellas de manera tangible -como pueden ser homicidios, golpes, maltratos-, mientras que otras permanecen invisibilizadas ya sea por la

² Este último término ha sido adoptado en los últimos años a fin de visibilizar que la violencia policial no es el resultado de un acto individual sino un mecanismo de ejercicio de poder institucional.

omisión de la denuncia por parte de la víctima o bien por su naturalización en términos de prácticas policiales.

Esta segunda expresión contempla todas aquellas prácticas abusivas que subyacen los procedimientos policiales -en apariencia legales-, pero cuya invisibilidad es posible en la medida en que dicho abuso se perpetra bajo el amparo de figuras legales que permiten encubrir, o al menos justificar, este tipo de prácticas, siendo una de las figuras típicas la demora por averiguación de identidad. Dicha facultad permite privar de la libertad a una persona fundándose sólo en elementos subjetivos de análisis y sin control judicial efectivo; es decir que, en su ejercicio la institución policial no funciona como auxiliar de la justicia sino como un órgano administrativo (Tiscornia, 2004: 80), un poder en sí mismo.

Este poder administrativo coactivo es una forma particular de ejercer vigilancia sobre los cuerpos y los bienes -y su circulación-; una técnica de gobierno orientada a la domesticación de las relaciones sociales, a “civilizar” las costumbres públicas y privadas y así convertir el orden policial en un orden deseado (Tiscornia, 2004: 81/86). Detrás de este tipo de intervenciones subyace el concepto de orden público -fundado en los buenos usos y costumbres- que ha orientado desde hace muchos años las políticas públicas en materia de seguridad urbana y que encuentran sustento en la opinión pública que no sólo no objeta sino que demanda este tipo de intervenciones. Las políticas de seguridad ciudadana habilitan un campo en el que las medidas administrativas reemplazan en forma gradual y sostenida al imperio de la ley (Tiscornia, 2004). En donde lo más importante es la representación de un control exhaustivo, invasor y arbitrario. Así, la DAI se presenta como una técnica policial utilizada tradicionalmente para la producción de seguridad urbana (Sozzo, 2000: 6/7) que posibilita ocultar, bajo un manto de presunta legalidad, procesos de criminalización secundaria (Zaffaroni, 2007) contra aquellos grupos sociales identificados por las agencias policiales como “peligrosos”. Es decir, de perpetración de prácticas discriminatorias y de control sobre determinados grupos de personas; ello, bajo el extenso paraguas de los denominados procedimientos de prevención. La vulnerabilidad facilitaría el ocultamiento de la violencia policial predominando el estereotipo del detenido por sobre cualquier alegación o denuncia de abuso.

Estas prácticas forman parte de una tradición policial asociada a la noción de orden público y cumplimiento del deber. Las mismas suelen coincidir con ciertas “concepciones de sentido común” (Martínez, Palmieri y Pita, 1998: 146) que demandan la intervención policial contra ciertas poblaciones consideradas como “peligrosas”. Las personas no son juzgadas por sus actos sino “por sus posibles conductas en función de una historia de vida construida y fijada en los antecedentes policiales” (Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, 2004: 128).

En tanto práctica selectiva, este tipo de detenciones se producen principalmente sobre los mismos agrupamientos sociales, raciales, etarios y de género (Rodríguez Alzueta, 2020: 45): pobres, morochos, jóvenes y varones. Así, la policía trabaja con una “clientela” particular, los destinatarios de estas intervenciones son casi siempre los mismos actores provenientes de los mismos sectores sociales (Rodríguez Alzueta, 2020).

Para Rodríguez Alzueta (2020) en la práctica policial de identificar también subyace una *violencia moral*, la policía les dispuesta a los jóvenes la identidad. A través de la DAI se los descalifica y prejuzga, se pretende imponerles una nueva identidad portadora de características negativas: la de sospechoso. La policía opera sobre la vulnerabilidad de los jóvenes para producir su propia clientela, a través de la disputa de las subjetividades de los jóvenes y la creación de nuevas identidades. Identidades que, a su vez, se amoldan a los estereotipos sociales de los sospechosos de siempre.

Garriga Zucal (2016) sostiene que el “olfato policial” es un conjunto de destrezas, adquiridas en la sociabilidad laboral, que permiten advertir “signos de peligros” enlazados con demandas sociales y estereotipos socialmente contruidos. La policía no crea la idea social del delincuente sino que la toma y reproduce. Y es a través de la asignación del estigma que el accionar policial constituye el principal instrumento institucional del sistema penal para el disciplinamiento social de los sectores urbanos altamente marginalizados.

En igual sentido, Rodríguez Alzueta (2020) manifiesta que las DAI reproducen “procesos de estigmatización social”, en el sentido de que el control policial no es más que un control participatorio, en cuanto involucra a la comunidad. Así, la violencia social crea las *condiciones de posibilidad* para la violencia policial.

Estas prácticas también visibilizan formas de interacción de los policías con el resto de la sociedad basadas en la noción de respeto. Garriga Zucal (2013) sostiene que cuando se presentan circunstancias que no son consideradas como cordiales o respetuosas, el uso del “correctivo” (término utilizado en la jerga policial para referirse al uso de la violencia asociada al respeto) es un recurso legítimo para restituir el orden vulnerado y reestablecer la autoridad menoscabada. Es por eso que, ante la mirada policial, los jóvenes de los sectores populares suelen ser los sujetos depositarios de este tipo de violencia por excelencia, por presentarse como irrespetuosos o irreverentes ante la autoridad policial.

Para dicho autor, la reacción violenta del uniformado comunica de doble manera: hacia la sociedad (“los civiles”) al reestablecer la jerarquía violada y, hacia el interior de la institución (“sus pares”) al ganar respeto y prestigio. El correctivo se presenta como uno de los instrumentos

disponibles de comunicación respecto de su posición social y laboral en un entramado de relaciones sociales determinado (Garriga Zucal, 2013: 165).

En palabras de Rodríguez Alzueta (2020) la policía experimenta la falta de respeto como un cuestionamiento a la autoridad y una trasgresión al orden público que debe defender. El hostigamiento policial es una forma de respuesta a esa vulneración, busca expresar una autoridad sobre el cuerpo del otro (ganarse el respeto) y, en tanto violencia expresiva, de los cuerpos de los otros que no están ahí. Y ese control sobre el cuerpo permite también controlar el territorio (sus movimientos y flujos), y viceversa. A la vez que permite ganarse el respeto de sus pares, acumular capital simbólico para ser utilizado en sus propias relaciones.

Pero también hay otra dimensión de este fenómeno que hay que tener en consideración y que el citado autor explora junto a Roldán en el libro *Yuta* (2020): el tedio policial. La tarea policial suele ser monótona y aburrida, especialmente en aquellas zonas de clase media-alta que se encuentran sobre-intervenidas o sobre-aseguradas (en las que coexisten medidas de seguridad públicas y privadas) donde no hay nada para hacer. En ese contexto, la mirada policial se vuelve más incisiva y el olfato policial más alerta. Detener a alguien por DAI es una forma de hacer pasar el tiempo, de distraerse. Pero también de llenar de contenido y sentido a la labor policial. Es una forma de hacer algo y de sentirse útiles, pero principalmente, de recobrar la autoridad perdida en el aburrimiento. En la detención encuentran la oportunidad de hacerse valer.

Entonces, las razones de la subsistencia de este tipo de técnicas policiales podrían encontrarse en: a. el proceso de construcción social e institucional de las imágenes sociales de la sospecha, aplicadas a individuos y poblaciones (a través de la generación de estereotipos y atribución de estigmas); b. el proceso de formación y reforzamiento del carácter de autoridad de los agentes policiales, capaces de gobernar la vida de los otros, y su dimensión emocional; c. la producción de información estadística como indicador de efectividad al interior de las instituciones policiales y como formador de opinión pública para mejorar la imagen social al exterior; d. la creación y mantenimiento de redes de corrupción (Sozzo, 2000) y mercados ilegales.

Sin embargo, es importante tener en consideración algo hasta aquí no mencionado pero que resulta sustancial al momento de analizar el fenómeno, con la DAI -o mejor dicho con la prevención del delito en general- lo que se busca realmente no es evitar la consumación de un hecho ilícito sino adelantar su castigo. Siguiendo a Fassin (2018) esta herramienta sería una forma de acción punitiva, una forma de castigo anticipado: “no se trata de punir a alguien por lo que hizo sino por lo que puede llegar a hacer” (Rodríguez Alzueta, 2020: 161). Es una forma que tienen fuerzas policiales y de seguridad de aplicar “coacciones extralegales” (Fassin, 2018) a aquellos grupos de pares considerados peligrosos.

c. Análisis jurídico-normativo

c.1. Normativa

Como se ha mencionado, el primer antecedente normativo de la DAI nace con el dictado del Decreto Ley N° 333/58, cuyo artículo 5º, inciso 1, facultaba a la Policía Federal Argentina a *“detener con fines de identificación, en circunstancias que lo justifiquen, y por un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes”*.

Dicha norma posibilitaba, a discrecionalidad del agente de policía que intervenía, detener a una persona y averiguar sus antecedentes, los cuales -siendo que la norma no especificaba- podían no ser estrictamente penales. Cabe mencionar que si bien dicha norma fue sancionada por la dictadura cívico-militar autodenominada “Revolución Libertadora”, la misma continuó siendo utilizada durante los años posteriores como mecanismo de control territorial y de exclusión social. La falta de control judicial facilitaba su uso indiscriminado.

Sin embargo, en 1991 luego de la muerte de Walter Bulacio en una comisaría de la Policía Federal dicha figura fue modificada. El joven de 17 años había sido detenido por averiguación de antecedentes en el marco de una razzia efectuada por la Comisaría 35ª en un recital de rock de Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota en el Estadio Obras Sanitarias. Walter recibió golpes de tal magnitud durante su alojamiento, que lo llevaron a su internación y posterior fallecimiento.

Su muerte tuvo gran repercusión mediática y ese mismo año el Poder Legislativo sancionó la Ley N° 23.950, modificando la figura de detención por averiguación de antecedentes por la actual DAI. La nueva figura quedaría redactada de la siguiente manera:

Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de su confianza a fin de informarle su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a los demorados por delitos o contravenciones.

En términos formales los principales cambios efectuados fueron: la modificación del término “detención” por “demora”, la incorporación de la presunción de la comisión -como hecho pasado o futuro- de un delito o contravención, la eliminación de la averiguación de antecedentes, la reducción del plazo máximo de demora, la intervención de un juez, la posibilidad de comunicarse

con un familiar o persona de confianza y la prohibición de alojamiento junto a detenidos por delitos o contravenciones.

En términos prácticos, tal como se verá más adelante, esta figura continuó siendo utilizada de manera discrecional, manteniendo algunos resabios de su anterior redacción. Tal es así que en 1999, durante la presidencia de Carlos Menem, se dictó el Decreto N° 150/99 -aún vigente- ampliando las circunstancias en las cuales la citada Fuerza podía demorar por averiguación de identidad.

Entre las nuevas “conductas que... [debían] ser evitadas” -de conformidad con lo expresado en los considerandos de la norma- se encontraban: *“a) Los que llevaran consigo llaves falsas o ganzúas, cortafríos, palancas, palanquetas y otros elementos de efracción o cualquier otro objeto análogo que permita fundadamente presumir que se destinarán a cometer delitos; b) Los conductores de vehículos que los facilitaren a sujetos conocidos como ladrones o sirvieren a éstos a sabiendas; c) Los que realizaren reuniones tumultuosas en perjuicio del sosiego de la población o en ofensa de persona determinada; d) Los que llevaran consigo cualquier tipo de arma, fuera de los casos y condiciones legalmente autorizados; e) Los que se encontraren en estado de ebriedad o bajo la acción de alcaloides o narcóticos en lugares públicos o sitios expuestos al público; f) Los que provocaren o molestaren a los vecinos o transeúntes con palabras o ademanes que implicaren una ofensa a la moral; g) Las personas de uno u otro sexo que en lugares públicos o sitios expuestos al público incitaren o se ofrecieren al acto sexual, cuando ello provocare una perturbación del orden y la tranquilidad públicos, u ofensa pública al pudor mediante palabras, actos o ademanes obscenos; h) Los sujetos conocidos como profesionales del delito que se encontraren merodeando en lugares públicos o sitios expuestos al público sin causa justificada”*.

Dicha norma no solo excedía en su regulación el espíritu de la citada ley sino que reproducía mecanismo de estigmatización social respecto de aquellos grupos sobre los que cotidianamente operaba la Policía y que eran considerados como “peligrosos”.

Si bien hasta aquí se hizo referencia a las facultades legales de la Policía Federal para demorar personas, por ser la institución con mayor despliegue territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante el período evaluado dicha Fuerza coexistía territorialmente con otras instituciones de seguridad: la Policía de Seguridad Aeroportuaria -con jurisdicción en el Aeroparque Jorge Newbery-, la Prefectura Naval Argentina -con jurisdicción en las zonas portuaria y sur de la Ciudad en virtud del Operativo Unidad Cinturón Sur- y con la Gendarmería Nacional -también con competencia en la zona sur de la Ciudad en virtud del Operativo Unidad Cinturón Sur-.

De las tres instituciones la única que contaba con una facultad propia de similares características era la Policía de Seguridad Aeroportuaria, prevista en el punto 6 del “Procedimiento General de

Actuación para la Demora de Personas - PGA N° 2” aprobado por Disposición PSA N° 628/12³, con la prohibición expresa de detener a niños, niñas y adolescentes⁴. Por su parte, la Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina hasta el año 2011 no contaban con legislación específica en la materia. Con el dictado del Decreto N° 864/11, por el cual se creó el Operativo Unidad – Cinturón Sur, se transfirió a dichas fuerzas las funciones de policía de seguridad, así como las tareas de prevención e investigación de los delitos en la zona sur de la Ciudad (Villa Riachuelo, Villa Soldati, Villa Lugano, Bajo Flores, Nueva Pompeya, Barracas y La Boca). Es decir que, por transferencia de competencias, ambas contarían con la facultad de demorar por averiguación de identidad en el ámbito territorial del Operativo Cinturón Sur.

Ahora bien, dado que la figura de la DAI fue incorporada al sistema legislativo inicialmente por un Decreto-Ley para la Policía Federal Argentina -luego modificado por una Ley del Congreso- y por Disposición para la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y en virtud del principio de supremacía constitucional que rige nuestro ordenamiento jurídico (art. 31 de la CN), resulta oportuno efectuar un breve examen de dicha facultad a la luz de lo ordenado por la Carta Magna.

Uno de los derechos instituidos por el mencionado instrumento legal es el del debido proceso penal (art. 18 de la CN). Este es considerado como una de las máximas garantías de la libertad personal, frente al abuso del poder (Gelli; 2005:219). Del mismo se derivan garantías tales como: el arresto en virtud de orden escrita de autoridad competente, la tipificación legal de los hechos delictivos, el juicio previo, el juez imparcial, la doble instancia en el proceso penal, entre otros. El mismo se integra con otros dos derechos constitucionales: el derecho de libertad ambulatoria (art. 14 de la CN) y el derecho a la privacidad (art. 19 de la CN), el cual establece que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

A su vez, mediante el art. 75, inc. 22 de la CN se incorporaron a nuestro sistema jurídico con jerarquía constitucional los tratados internacionales sobre derechos humanos. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica establece en su

³ *Demora para identificación. Cuando existan circunstancias debidamente fundadas o indicios vehementes de que una persona hubiese cometido o pudiera cometer un delito o una contravención y ella no acreditase fehacientemente su identidad, mediante la presentación de documentos de identidad nacionales o extranjeros u otros documentos que la demuestren de un modo indubitable, se lo podrá demorar en las oficinas el tiempo mínimo necesario para proceder a su identificación hasta un máximo de DIEZ (10) horas. Las personas demoradas no serán demoradas ni alojadas en calabozos. Se permitirá que se comuniquen con alguien de su confianza y se dará noticia de la demora al Juez competente y, en su caso, al Consulado correspondiente. Asimismo se dejará constancia de la demora en el “Libro de novedades” registrando al menos: identificación de la persona, circunstancias precisas de lugar, fecha, tiempo y modo en que se llevó a cabo la demora* (conf. punto 6 del “Procedimiento General de Actuación para la Demora de Personas - PGA N° 2” aprobado por Disposición PSA N° 628/12).

⁴ Conf. punto 7 del “Protocolo General de Actuación para la Detención de Niños, Niñas y Adolescentes - PGA N° 4” aprobado por Disposición PSA N° 887/12.

art. 7º, inc. 2 que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” y, en su inc. 3 expresa que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. En igual sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 9 establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido”.

De la interpretación de estos textos, derivan los denominados principios de legalidad y de reserva, los cuales se encuentran reflejados en el art. 1 del CPPN mediante la “presunción de inocencia”. A su vez, el Código Procesal Penal de la Nación, en sus arts. 280 y 283, establece que la restricción de la libertad sólo podrá hacerse por orden judicial escrita y prevé en su art. 284 las únicas causales de detención sin orden judicial, entre las que se encuentran la tentativa o la comisión de delito en flagrancia, debiendo presentar al detenido en un plazo que no exceda las seis horas ante la autoridad judicial competente (art. 286 CPPN).

Todas estas herramientas jurídicas se encuentran orientadas a restringir los márgenes de arbitrariedad en la detención de personas por parte de las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley. Contrariamente, la figura de la demora por averiguación de identidad otorga una suerte de “carta en blanco” que habilita a las instituciones de seguridad a actuar sin necesidad de una causa de justificación y sin intervención judicial, pudiendo detener a una persona por más tiempo (hasta 10 horas) que el previsto en el CPPN para el caso de presunción de existencia de delito (6 horas).

Durante el debate parlamentario de la Ley N° 23.950 se discutió la posible afectación de estos derechos. Mientras que las posturas más críticas se pronunciaron por la inconstitucionalidad de la DAI, las más laxas reconocieron al menos la necesidad de revisar dicha facultad a futuro. Así, el Diputado Franco Caviglia sostuvo que la figura de demora por averiguación de identidad vulneraría, por un lado, el art. 18 de la CN al otorgarle “más facultades al Poder Ejecutivo que a los jueces” y, por el otro, el art. 95 de la CN al habilitar al Poder Ejecutivo a ejercer una función judicial “expresamente prohibida”. En igual sentido, el Senador Romero expresó que permitir ese tipo de detenciones “es revertir la presunción de inocencia”.

Es importante mencionar que la DAI no sólo vulneraría los mencionados derechos constitucionales, sino que además crearía el escenario propicio para el desarrollo de situaciones de abuso de la fuerza física por parte de las fuerzas de seguridad. Un estudio sobre violencia policial realizado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) junto con el Human Rights Watch (HRW) sostiene que el ejercicio cotidiano de este tipo de atribuciones y facultades policiales resulta una de las mayores causas de violaciones a los derechos humanos, ya que no sólo significan una violación a la libertad ambulatoria, sino que también implican un riesgo para el derecho a la integridad física y a la vida. La gran mayoría de los casos de torturas, lesiones y

muerter de personas bajo custodia policial ocurren durante una detención justificada en este tipo de facultades, principalmente, por encontrarse fuera del control judicial (CELS y HRW, 1998: 45).

c.2. Responsabilidad internacional y control judicial

La muerte de Walter Bulacio tuvo impacto tanto a nivel nacional como internacional con la presentación del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y reveló un tejido normativo que permitía detener a menores sin comunicación al Juez de turno con base en el Decreto N° 333/85 y el “Memorando 40”, sustento de las denominadas razzias policiales.

El 18 de septiembre de 2003 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se expidió en el Caso “Bulacio Vs. Argentina” reconociendo la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter Bulacio. Dicha sentencia estableció la obligación del Estado de adoptar “las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad” (Corte IDH, 2003, Caso Bulacio, párr. 162) y fijó como estándares de derechos humanos en la materia, entre otros: i) el poder estatal en materia de seguridad no es ilimitado, ii) sólo se puede privar de la libertad a una persona por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas y con estricta sujeción a los procedimientos legales; iii) cuando la detención es ilegal o arbitraria posibilita que se trasgreden otros derechos, como a la integridad física y al trato digno; y iv) las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales como la presunción de inocencia y la existencia de orden judicial para (Corte IDH, 2003, Caso Bulacio, párr. 124/127 y 137).

A su vez la perito Lic. Sofía Tiscornia en su dictamen en el mencionado caso manifestó, respecto a la figura de la DAI, que:

Las razones que dan origen a estas prácticas policiales son principalmente tres: primera, el “control represivo y disciplinante de las poblaciones”, con el propósito ejemplarizante para los sectores pobres, trabajadores y jóvenes, bajo la ideología del estado peligroso sin delito; segunda, estas detenciones forman parte del trabajo burocrático policial con la doble finalidad: de demostrar a los superiores que se trabaja y, responder, a las demandas de los medios de comunicación o de determinados sectores que reclaman una mayor seguridad; y como tercera, ejercen un control que permite detectar pequeñas ilicitudes, la venta ambulante, la prostitución y otros oficios de la pobreza y, también, el cobro de cánones a cambio de permisos para ejercer

esos oficios, que nutren la llamada “caja chica” del poder policial (Corte IDH, 2003, Caso Bulacio, párr. 56).

No obstante el tiempo transcurrido desde el dictado del fallo aún se encuentra pendiente de tratamiento la figura de la DAI, la cual continúa configurando un caso de detención arbitraria en violación del derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia.

A nivel local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se pronunció en varias oportunidades sobre la facultad de demorar por averiguación de antecedentes o identidad. Así, en el caso “Daray” (1994) decretó la nulidad del procedimiento realizado por la Policía Federal por entender, en primer término, que el traslado a la comisaría era en una verdadera detención y, en segundo término, que la detención era ilegal por no emanar de autoridad competente (art. 18 de la CN) siendo que no existían circunstancias que justificaran la demora por averiguación de antecedentes.

Sin embargo, unos años después en el caso “Fernández Prieto” (1998) la CSJN convalidó un procedimiento policial originado en una “actitud sospechosa”, basándose en las doctrinas de la “causa probable” y “sospecha razonable” de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, que convalidan las detenciones policiales sin orden judicial basadas en la “experiencia policial”. Posición que mantendría en fallos posteriores como en “Tumbeiro” (2002) en el cual legitimó una intervención policial motivada en la actitud evasiva, el nerviosismo exhibido ante la autoridad policial y la imprecisa explicación del detenido sobre su presencia en el lugar, por entender que la policía se encontraba autorizada a detener a una persona en virtud de su función prevencional y la legítima facultad de requerir a los ciudadanos su identificación. De igual manera en los casos “Monzón” (2002) y “Szmilowsky” (2003), legitimó la detención fundándose en las facultades de prevención de la policía y la razonable sospecha producto de la actitud sospechosa o nerviosismo del detenido.

Sin embargo, en el fallo “Waltta” (2004) desestimó el recurso de queja contra la sentencia Cámara Nacional de Casación Penal que rechazó el recurso de casación deducido contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario por el cual se declaró la nulidad del acta de procedimiento policial por entender que no hubo motivos de sospecha para proceder a la requisa.

De igual manera, resulta oportuno mencionar que en el año 2017 la CSJN desestimó el recurso interpuesto contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en el caso “Vera”

(2015), optando no pronunciarse respecto del fallo que convalidó la facultad de la Policía Federal de detener por averiguación de identidad sin necesidad de motivación alguna⁵.

Estos fallos dan cuenta de que la postura del máximo tribunal que no ha sido unánime en relación a la figura de DAI, convalidando su utilización por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fundándose principalmente en las facultades de la policía para prevenir delitos. Ello, ha derivado en una nueva responsabilidad internacional de la Argentina en los casos “Fernández Prieto” y “Tumbeiro”. El 1 de septiembre de 2020, la CIDH se pronunció en el “Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina” sosteniendo que en ambos casos las actuaciones policiales no cumplieron con el estándar de legalidad, fueron arbitrarias y, además, constituyeron una injerencia en la vida privada de los detenidos, y dispuso que el Estado Argentino deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno, a efectos de compatibilizarlo con los parámetros internacionales que deben existir para evitar la arbitrariedad en los supuestos de detención, requisa corporal o registro de un vehículo.

No obstante la postura de la CSJN, es dable destacar algunos fallos judiciales provinciales que se han dictado respecto de la figura de demora o detención por averiguación de identidad local. Entre los más significativos se encuentra el dictado por el Juez de Garantías N° 4 de Mar del Plata, Dr. Juan Francisco Tapia, a través del cual declaró la inconstitucionalidad de dicha figura -prevista en el inciso c) del art. 15 de la ley N° 13482 de la Provincia de Buenos Aires- por “vulnerar la garantía primaria de libertad, los principios de igualdad ante la ley, de razonabilidad, legalidad y control judicial efectivo (art. 7 n° 2, 3 y 4, 8 n° 2 CADH; arts. 14 incs. 1 y 2, 17 inc. 1 PIDCyP; 16, 18 y 19 CN)”.

Dicho magistrado sostuvo que la averiguación de identidad “no constituye una carta en blanco para que la policía prive de libertad a cualquier ciudadano que les resulte sospechoso, ya que ello constituye un agravio para el Estado de Derecho y una injerencia arbitraria y abusiva en la intimidad de las personas”. Agregando que, con el uso de la DAI, la garantía de presunción de inocencia se subvierte en un “estado de sospecha” indefinido que convierte a todos los ciudadanos en sospechosos de registrar impedimentos legales hasta tanto se demuestre lo contrario.

En igual sentido se pronunciaron los Jueces de Instrucción y del Menor de Puerto Deseado, Dr. Oldemar Antonio Villa, en su sentencia del 23 de noviembre de 2009 en los autos caratulados

⁵ El TSJC dejó sin efecto la resolución de la Cámara de Apelaciones que confirmó la nulidad del procedimiento policial dispuesta por el juez de la causa, por entender que la policía no se encontraba autorizada a impedir la libre circulación y de exigir la exhibición de documentación si no cuenta con un motivo válido para hacerlo (Tribunal Supremo de Justicia de la Ciudad. Vera, Lucas Abel s/ infr. art. 85. Sentencia. CC Expte. n° 11835/15. 23 de diciembre de 2015)

“Bode Oscar s/habeas corpus”⁶; de Menores N° 2 de San Fernando del Valle de Catamarca, Dr. Mario Rodrigo Morabito, en sus sentencias del 3 de abril de 2013 en las “Actuaciones referentes a irregularidades s/procedimientos policiales y detenciones arbitrarias” y del 16 de mayo de 2016 en las “Actuaciones referentes a identificación de jóvenes en mega operativo policial”; de Control de Garantías N° 3 de San Fernando del Valle de Catamarca, Dr. Ramón Porfirio Acuña, en su sentencia de agosto de 2013 en los autos “Acción de habeas corpus preventivo articulada por Pedro Nicolás Mena”; en lo Penal de Menores de San Rafael, Dr. Pérez Pesce, en su sentencia del 8 de mayo de 2013 en los autos “Lobos Yanten José Ariel s/ habeas corpus preventivo” y en lo Criminal y Correccional de Garantías N° 3 de Dolores, Dr. Giles, en su sentencia del 19 de octubre de 2012 en los autos “Aprehensiones por averiguación de identidad”.

Asimismo, en estas sentencias se hizo referencia a la ineffectividad de la DAI en términos de prevención del delito, entendiéndola como una práctica rutinaria, sistematizada y abusiva por parte de las fuerzas de seguridad utilizada como un mecanismo común de estigmatización y criminalización secundaria respecto de los sectores más vulnerables, que se realiza principalmente con violencia. De igual manera, se destacó la importancia de realizar un efectivo control judicial sobre su utilización, en el entendimiento de la especial situación de vulnerabilidad de los demorados al abuso policial.

3. ESTADO DEL ARTE (1995-1998)

Las autoras Sofía Tiscornia, Lucía Eilbaum, y Vanina Lekerman (2004) realizaron un trabajo de investigación sobre las detenciones por averiguación de identidad efectuadas por la Policía Federal Argentina en el ámbito de la CABA durante los años 1995, 1997 y 1998. Si bien la metodología de investigación fue diferente a la realizada en el presente trabajo resultar interesante analizar los resultados obtenidos a la luz del relevamiento aquí realizado; siendo de particular interés el enfoque planteado sobre los posibles objetivos que dicha norma persigue.

En este sentido, destacan que la norma tiene dos objetivos: el esclarecimiento de delitos que ya se han cometido y la prevención de delitos que pudiesen llegar a cometerse; y concluyen que, en virtud de que las personas detenidas con pedido de captura no supera el 0,2 % del total de detenciones realizadas, el espíritu de la norma residiría en el segundo objetivo. Así, sostienen que es posible cuestionar la eficiencia de la DAI en relación a su incidencia en la prevención criminal. La relación entre los procedimientos por DAI y la ocurrencia de hechos delictivos, tanto en lo que

⁶ “Dejar librado al olfato policial la justificación de la detención de personas, a su sólo criterio, sin autorización judicial, tal como está legislado en la Ley 688/71, vulnera no sólo el principio de legalidad, sino el de razonabilidad, libertad, igualdad y control judicial efectivo” (“Bode Oscar s/habeas corpus”, Juzgado de Instrucción y del Menor de Puerto Deseado, 23/11/09)

hace a los circuitos de detenciones policiales en vinculación con las zonas de delitos, como en la comparación de las cifras totales de ocurrencia de unos y otros, parecen marcar una tendencia que evidencia la independencia entre la aplicación de esta figura y la existencia de delitos.

En el mismo sentido apuntan otros aspectos como el hecho reiterado de que la detención se produzca en calles cercanas al domicilio de la persona detenida y, fundamentalmente, la justificación policial de la detención.

Agregan que el requisito de “circunstancias debidamente fundadas” previsto en la ley, queda sujeto a: 1) el conocido “olfato policial” y la capacidad de detectar conductas y personas “sospechosas”, y 2) a demandas coyunturales sobre la necesidad de vigilar y/o neutralizar a grupos determinados (jóvenes, inmigrantes, etc.), provenientes de los medios de comunicación o de ciertos grupos vecinales o sociales (Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, 2004: 135).

Los criterios para establecer cuándo una conducta es apropiada o no en determinada circunstancia, son subjetivos y quedan a la libre consideración del policía interviniente. Pero la “libre consideración” está previamente definida por un muestrario limitado de actitudes y tipos de personas que los agentes aprenden a distinguir en la experiencia cotidiana del trabajo en la calle. (Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, 2004: 136).

Entienden que el elemento clave de intervención reside en la “sospecha”, la cual no versa tanto en la posibilidad de que la persona tenga antecedentes sino en “si la actitud y el aspecto de ésta... resultan ‘esperables’ o ‘normales’ para determinadas circunstancias y lugares” (Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, 2004: 137 y 139/140). Esto incluye situaciones variadas (como merodear o deambular), hallarse en determinada zona (zona comercial, zona bancaria, etc.), ciertas modalidades delictivas (punguistas, arrebataadores, etc.), la reacción de la persona demorada frente al personal policial (denota nerviosismo, trata de evadir la presencia policial, acelera el paso, etc.) y las razones aducidas sobre su permanencia o presencia en el lugar (no justifica, no da razones valederas, etc.). Así, la “sospecha” parecería responder a “una cantidad estereotipada de circunstancias elaboradas burocráticamente por la institución, con anterioridad a la detención” (Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, 2004: 141).

Finalmente, postulan dos hipótesis sobre las motivaciones que esconderían este tipo de demoras: 1) la policía responde a demandas mediáticas de seguridad por lo que incrementa su accionar ostensible cuando se da a publicidad acciones criminales que afectan a grupos particularmente sensibles a la opinión pública, y 2) es un mecanismo a través del cual la policía presiona a la opinión pública y a sectores de gobierno para conseguir modificaciones en leyes que consideran favorables para su accionar (Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, 2004: 148/149).

Para ello, efectúan una sistematización de la totalidad de las noticias y notas periodísticas sobre inseguridad urbana del año 1998 de los diarios Clarín, La Nación, Crónica y Página/12; concluyendo que las DAI parecerían poseer una baja eficacia en materia de prevención y esclarecimiento de delitos, por lo que los descensos o ascensos en la cantidad de detenciones podrían estar más vinculadas “a la mediatización del tema de la (in)seguridad en los periódicos, [así] como a movimientos de presión policial para lograr mayores facultades o mayor presupuesto para el ejercicio de sus funciones” (Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, 2004: 151).

De igual manera, evalúan las opiniones y/o explicaciones de los funcionarios policiales, en cuanto a la “utilidad” de las DAI para el trabajo cotidiano de prevención del delito y los conflictos barriales; afirmando que las mismas serían el último recurso con el que cuentan para resolver problemas vecinales y además sería una herramienta para la demostración de eficacia del trabajo policial (definido a partir de la cantidad de detenciones efectuadas) y permitiría sostener el mecanismo de manyamiento utilizado tanto para controlar a determinados sectores sociales como ciertos negocios ilegales en beneficio propio (Tiscornia, Eilbaum y Lekerman, 2004: 151/156).

En igual sentido, Martínez, Palmieri y Pita (1998) efectúan un análisis de la mencionada figura basado en un relevamiento de las actas enviadas por la Policía Federal a los Juzgados Correccionales correspondientes al año 1995. Los autores entienden que resulta dudosa la eficacia que tiene la DAI en materia de prevención del delito. La misma formaría parte de una “lógica interna” vinculada a la concepción de seguridad y control, que considera que su trabajo en la calle consiste en controlar la actividad de las personas que considera “sospechosas” (sospecha que no recae sobre hechos concretos, sino sobre situaciones difusas que responden a un sentido común basado en un orden establecido). Esto parecería mostrar una eficiencia en el cumplimiento del deber, tanto en términos de presencia policial como de estadísticas que dan cuenta del “rendimiento” de su trabajo.

Sostienen que los motivos expuestos en las actas de detención visibilizan la rutinización de expresiones que permiten entrever los matices de la llamada “actitud sospechosa” o bien del “estado predelictual” que guía o sustenta la intervención policial, y que pretenden otorgar “racionalidad” a este tipo de acciones (Martínez, Palmieri y Pita, 1998: 151).

Detectan como situaciones que despierta la sospecha que da inicio a la intervención policial el merodeo, el intento de eludir o la inquietud ante la presencia policial y la falta de justificación de la presencia de la persona en un lugar. Así, para la policía, la vía pública es únicamente un ámbito de circulación de un sitio a otro y no un espacio de relación (Martínez, Palmieri y Pita, 1998: 155/156).

Si bien, como se mencionó, no es interés de la presente investigación efectuar un análisis comparativo con dichos trabajos, estos permiten obtener un marco de referencia sobre cómo funcionaba dicha figura en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un corte temporal anterior al aquí analizado. A la vez que resultan orientadores para analizar la información relevada, a fin de darle continuidad a los resultados allí obtenidos.

4. ANÁLISIS DAI (2011-2014)

Los datos presentados son producto del relevamiento y análisis de las actas y partes policiales de demoras por averiguación de identidad remitidos a los Juzgados Nacionales en lo Correccional Nros. 5, 11 y 14 correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

a. Consideraciones previas

a.1. Caracterización territorial

Durante el período evaluado la Policía Federal Argentina ejercía las funciones de policía local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se integraba de cincuenta y tres comisarías distribuidas territorialmente de conformidad con los límites jurisdiccionales organizacionalmente establecidos. Cabe destacar que dicha distribución no coincidía con la división interna de la Ciudad compuesta por cuarenta y ocho barrios y quince comunas⁷, pudiendo una misma comisaría poseer jurisdicción en dos o más barrios o, inversamente, un barrio más de una comisaría (ver Figura 1). Esto último, sucedía principalmente en la zona del centro de la Ciudad, compuesta por los barrios de San Nicolás (Comisarías 1^a, 3^a y 5^a), Monserrat (Comisarías 2^a, 4^a y 6^a), Balvanera (Comisarías 5^a, 6^a, 7^a, 8^a y 9^a), Retiro (Comisarías 15^a, 17^a y 46^a) y Constitución (Comisarías 4^a, 16^a, 18^a y 28^a), posiblemente por tratarse de un área con gran de afluencia de personas.

En términos generales, los barrios de San Nicolás y Monserrat conforman el microcentro porteño, concentrando el polo económico y financiero de la Ciudad, los principales edificios gubernamentales (incluyendo la Casa Rosada, el Palacio de Gobierno de la Ciudad, la Legislatura y el Palacio de Justicia), construcciones históricas (como el Obelisco, la Catedral y el Cabildo), teatros, las plazas de Mayo y del Congreso (donde se desarrollan gran parte de las manifestaciones sociales) y donde confluyen casi la totalidad de líneas del Subterráneo así como un gran caudal de líneas de colectivos, taxis y trasportes privados que conectan la Ciudad tanto internamente como con la provincia de Buenos Aires. Por su parte, Balvanera reúne dos de los principales centros

⁷ Esto respondería tanto a cuestiones operacionales como al hecho de que las distribuciones territoriales de la PFA y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fueron sufriendo modificaciones a través de los años, siendo la organización vigente de los barrios posterior al de las comisarías.

comerciales: Once y Abasto junto con la Estación Once, cabecera del Ferrocarril Sarmiento. El barrio de Retiro concentra la Terminal de Ómnibus; la Estación Retiro, cabecera de los Ferrocarriles Mitre, Belgrano Norte y San Martín; y los Barrios 31 y 31 bis (que conforman uno de los principales asentamientos precarios de la Ciudad). En el barrio de Constitución se emplaza la Estación Constitución del Ferrocarril Roca que conecta la Ciudad con el sur de la provincia de Buenos Aires, junto a diversas líneas de colectivos; a su vez es una zona que reúne una gran cantidad de hospedajes familiares en los que viven personas de bajos recursos e inmigrantes.

De igual manera, resulta oportuno hacer una distinción entre lo que se conoce como el sur y el norte de la Ciudad. Dicha diferenciación no responde a un límite jurisdiccional determinado sino a ciertas características socio-económicas (que, a su vez, es extensiva a las zonas del conurbano bonaerense con las que lindan), entendiendo que la zona sur concentra a las personas con menores recursos y la zona norte a las personas con mayor poder adquisitivo. Dicha división, si bien no es estricta, puede efectuarse -por su longitud- a través del trazado de la Av. Rivadavia, siendo los barrios más característicos de la zona norte: Palermo, Recoleta, Núñez y Belgrano; y los de la zona sur: Villa Riachuelo, Villa Lugano, Villa Soldati, Bajo Flores, Barracas, Nueva Pompeya y La Boca (ver Figura 2).

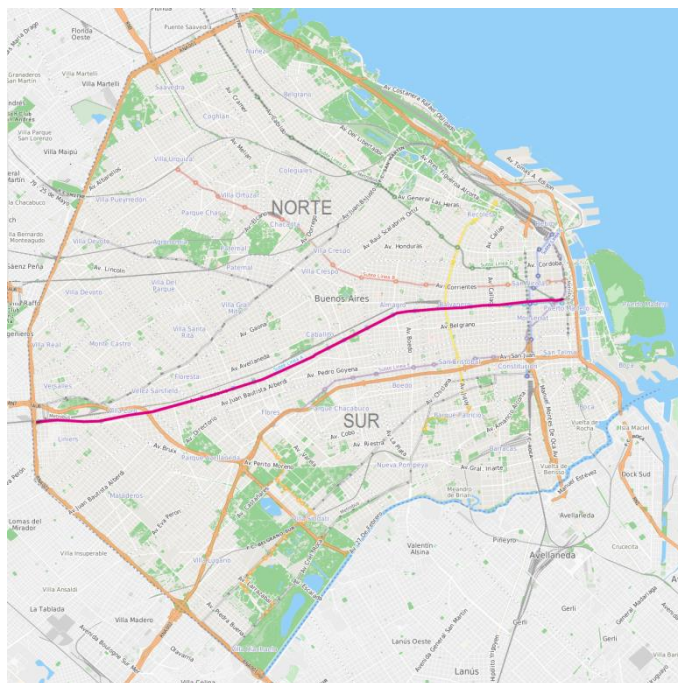
Figura 1

Distribución Territorial Comisaría



Figura 2

Distribución Territorial Norte y Sur



a.2. Turnos judiciales

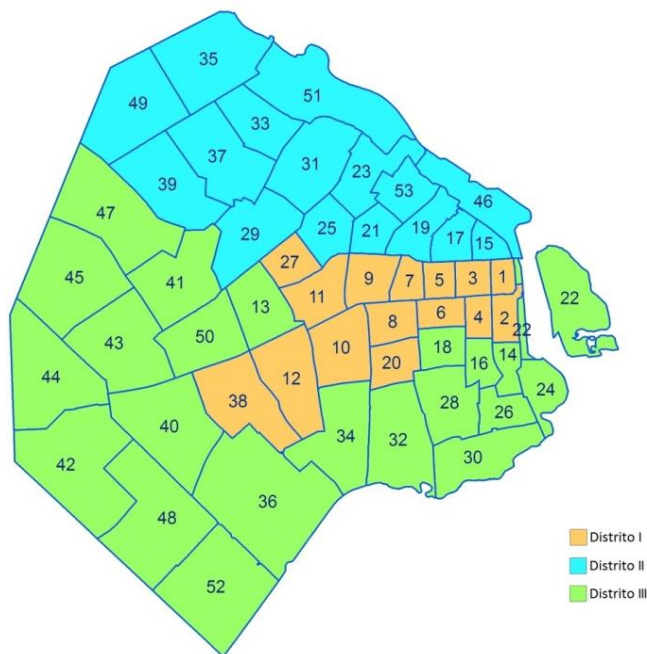
Durante el período en análisis los turnos judiciales duraban un mes y se dividían en tres Distritos Judiciales (ver Figura 3), es decir que en un mismo mes intervenían tres Juzgados Correccionales de turno en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al cabo de aproximadamente un año un mismo Juzgado completaba los tres turnos correspondientes a cada uno de los Distritos. Es por ello que, a los efectos del presente se ha relevado un año completo de turnos por Juzgado, conforme a continuación se detallan:

Juzgado en lo Correccional N° 5			Juzgado en lo Correccional N° 14			Juzgado en lo Correccional N° 11		
Año	Mes	Distrito	Año	Mes	Distrito	Año	Mes	Distrito
2011	Enero	III	2012	Febrero	III	2013	Marzo	III
2011	Junio	II	2012	Julio	II	2013	Agosto	II
2011	Noviembre	I	2012	Diciembre	I	2014	Enero	I

Como resultado del presente relevamiento, se cargó y procesó la información obtenida de una total de 561 partes policiales, de los cuales 196 pertenecen al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 5, 210 al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 14 y 155 al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 11.

Figura 3

Turnos Judiciales



b. Sobre las detenciones

De los 561 partes policiales, se obtuvo información relativa a 695 demoras⁸, distribuidas de la siguiente manera:

Juzgado en lo Correccional N° 5			Juzgado en lo Correccional N° 14			Juzgado en lo Correccional N° 11		
Período	Demoras	Distrito	Período	Demoras	Distrito	Período	Demoras	Distrito
Enero 2011	12	III	Feb 2012	4	III	Marzo 2013	14	III
Junio 2011	56	II	Julio 2012	65	II	Agosto 2013	12	II
Nov 2011	199	I	Dic 2012	188	I	Enero 2014	145	I
Total demoras 2011: 267			Total demoras 2012: 257			Total demoras 2013/14: 171		

La mayor cantidad de demoras se registran en jurisdicción del Distrito I, el cual representa más del 70% del total de casos. En este sentido, los Distritos II y III presentan números considerablemente inferiores.

⁸ La confección de los partes, tanto en el formato como en el contenido, difiere según la dependencia interviniente. Esto hace que en los casos en que hay más de un detenido algunas dependencias presenten un único parte por todos ellos, mientras que otras optan presentar un parte por persona. Es por ello que a los fines de la calidad de la información obtenida, se ha optado por tomar como dato base la cantidad de demoras efectuadas, sin importar -en principio- si se han efectuado en el marco de uno o más hechos.

b.1. Demoras por dependencia

Durante el año 2011, 265 demoras fueron realizadas por la Policía Federal Argentina (en adelante “PFA”) y 2 por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (en adelante “PSA”). En el período relevado, no se informaron demoras por parte de la Gendarmería Nacional Argentina (en adelante “GNA”) ni de la Prefectura Naval Argentina (en adelante “PNA”).

A su vez, la mayor cantidad de demoras se registraron en jurisdicción de las Comisaría 1ª y 3ª (San Nicolás) de la PFA con más del 20% del total cada una, seguidas por las Comisaría 7ª (Balvanera) y 15ª (Retiro) (ver Figura 4). En este sentido, tal como se mencionó, estas zonas presentan una gran circulación de personas en cuanto concentran el polo económico y financiero de la Ciudad, edificios gubernamentales y empresariales, los más importantes centros comerciales y un gran caudal de transporte de pasajeros (ver Figura 5).

Figura 4

Demoras por dependencia - Año 2011

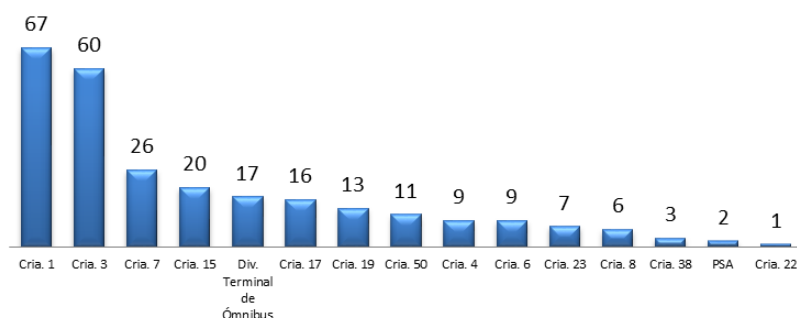
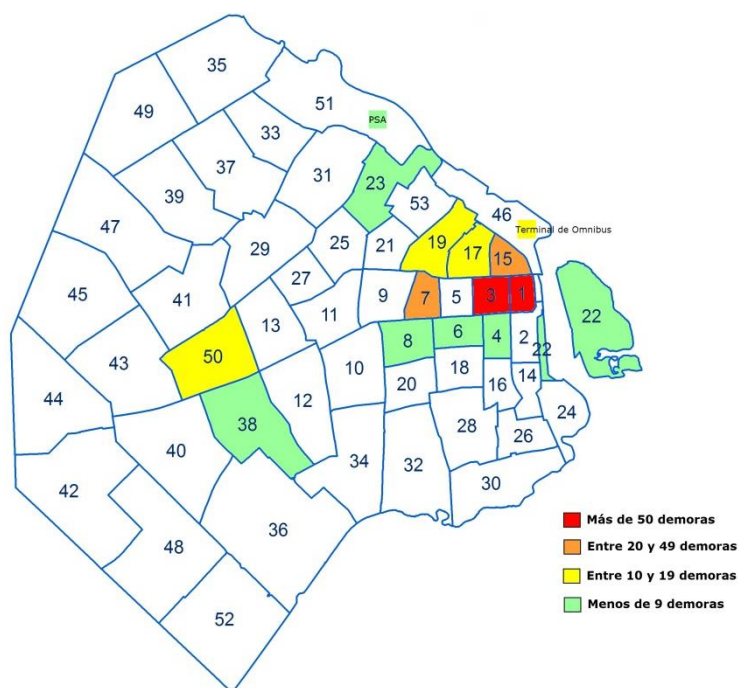


Figura 5

Mapa demoras por dependencia - Año 2011



Durante el año 2012, 256 demoras fueron efectuadas por la PFA y una por la PNA. En el periodo relevado, no se informaron demoras por parte de la GNA ni de la PSA.

La mayor cantidad de demoras fueron efectuadas en jurisdicción de las Comisarías 7ª (Balvanera) y 17ª (Retiro/Recoleta) de la PFA -con más del 20% del total cada una-, seguidas por las Comisarías 1ª y 3ª (San Nicolás) (ver Figura 6). A las zonas ya incluidas en el análisis efectuado en el año 2011 se incorpora un tramo de Recoleta que incluye la Av. Santa Fe, reconocida como un importante centro de compras de la Ciudad (ver Figura 7).

Figura 6

Demoras por dependencia - Año 2012

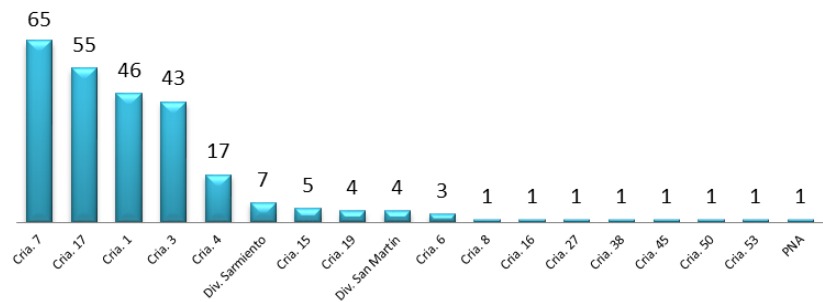
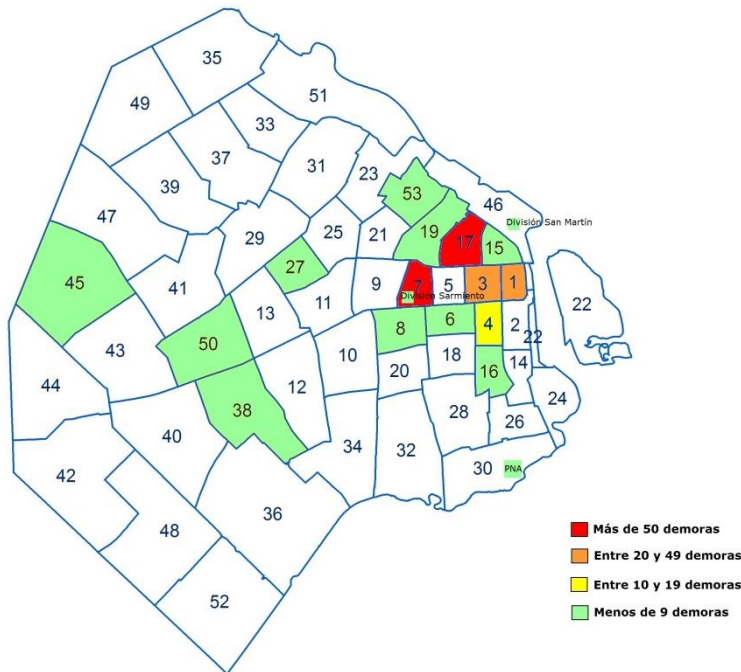


Figura 7

Mapa demoras por dependencia - Año 2012



Durante los años 2013/2014 se registraron 171 demoras por parte de la PFA. En el periodo relevado, no se informaron demoras por parte de la GNA, la PNA ni la PSA.

A su vez, la mayor cantidad de demoras fueron efectuadas en jurisdicción de las Comisarías 1ª (San Nicolás) y 7ª (Balvanera) -con más del 35% y el 25% respectivamente-, seguidas con un registro de casos significativamente inferior por las Comisarías 3ª (San Nicolás), 6ª (Montserrat/Balvanera) y 18ª (Constitución/ San Cristóbal) (ver Figura 8). Al igual que en los análisis anteriores, las zonas que presentan más casos son las de microcentro y once (ver Figura 9).

Figura 8

Demoras por dependencia - Años 2013/14

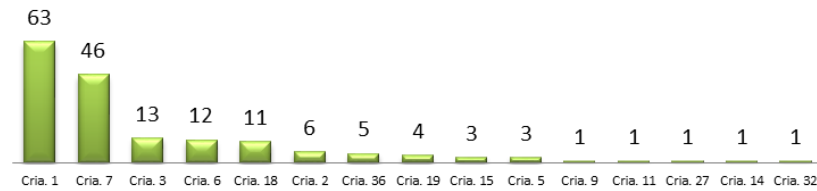
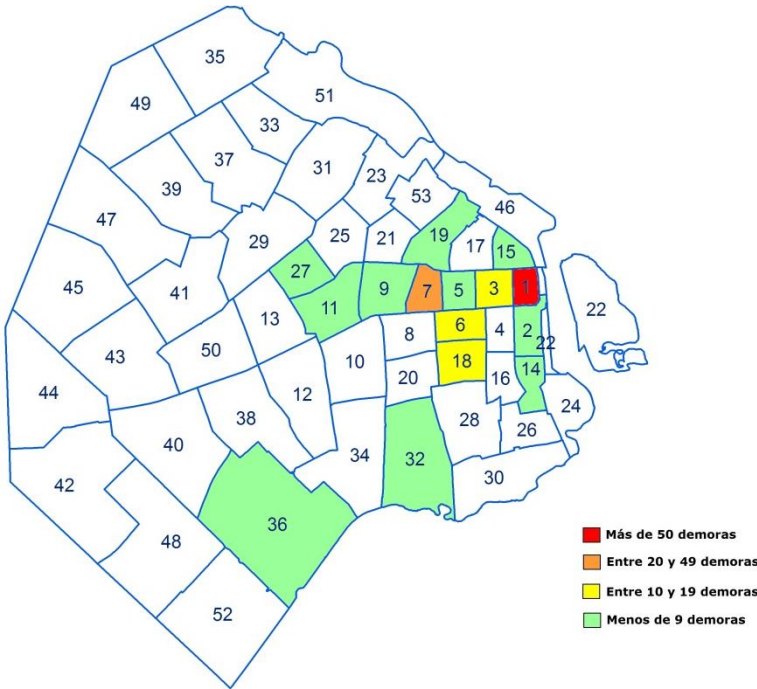


Figura 9

Mapa demoras por dependencia - Años 2013/14



Como puede observarse, durante el período relevado la mayoría de las detenciones se producen en el centro de la Ciudad. Sin embargo, es importante señalar que la menor cantidad de procedimientos en otras zonas puede vincularse a diversas circunstancias asociadas, principalmente, a las características socio-económicas de las mismas. Por ejemplo, podría pensarse que en la zona norte de la Ciudad casi no hay detenciones porque -como se verá más

adelante- quienes son sujetos de las DAI pertenecen a ciertos grupos de pares: varones, jóvenes, extranjeros y pobres. Y, en una ciudad que se presenta territorialmente polarizada, el flujo de personas y bienes entre zonas es casi nulo. Por lo que podría suponerse que allí no hay detenciones porque es un sector del territorio a la cual los pobres no acceden.

Por otra parte, la falta de procedimientos en la zona sur de la Ciudad podría estar asociada a un mayor informalismo en las detenciones, principalmente por tratarse de prácticas que se encuentran más naturalizadas. A ello podría añadirse que las fuerzas con jurisdicción territorial, PNA y GNA, no son instituciones formadas en seguridad urbana (por eso su normativa interna no contempla la figura de la DAI) por lo que no tienen una práctica rutinizada de formalización de este tipo de intervenciones, dejando las detenciones formales a otras figuras legales (como atentado y resistencia a la autoridad e infracción a la Ley de Estupefacientes N° 23.737).

b.2. Demoras por horario

Durante el año 2011, se puede observar un aumento de las demoras efectuadas a partir del horario de las 10hs, registrando un momento de mayor actividad en el horario de 13 a 15hs, descendiendo de 15 a 18hs y volviendo a ascender paulatinamente a partir de las 18hs hasta las 21hs. A partir de las 00hs la cantidad de demoras desciende considerablemente manteniéndose en niveles mínimos hasta las 10hs (ver Figura 10).

De manera similar, durante el año 2012 se registra una mayor cantidad de demoras efectuadas a partir del horario de las 10hs, con una mayor actividad en el horario de 13 a 14hs, descendiendo levemente entre las 14 y las 17hs y volviendo a ascender a partir de las 18hs hasta las 21hs. A partir de las 23hs la cantidad de demoras desciende notablemente sosteniéndose así hasta las 10hs (ver Figura 11).

Por su parte, durante el período 2013/2014 se puede observar una mayor cantidad de demoras efectuadas entre las 13 y las 16hs, descendiendo levemente entre las 16 y las 20hs. A partir de las 21hs la cantidad de demoras se reduce abruptamente no presentando casi procedimientos hasta las 9hs (ver Figura 12).

Figura 10

Horarios de demora - Año 2011

Figura 11

Horarios de demora - Año 2012

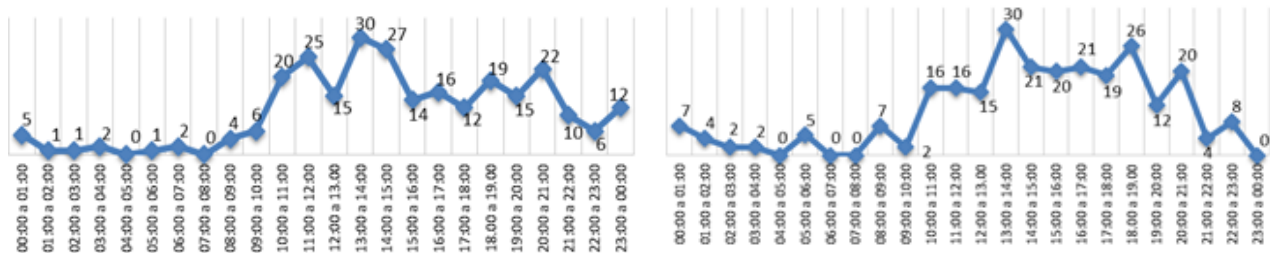
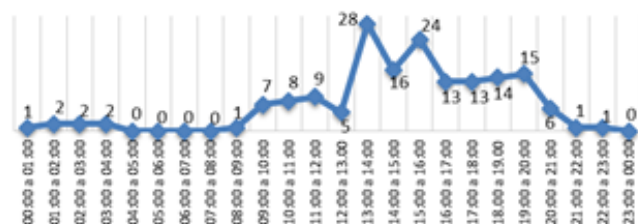


Figura 12

Horarios de demora - Años 2013/14



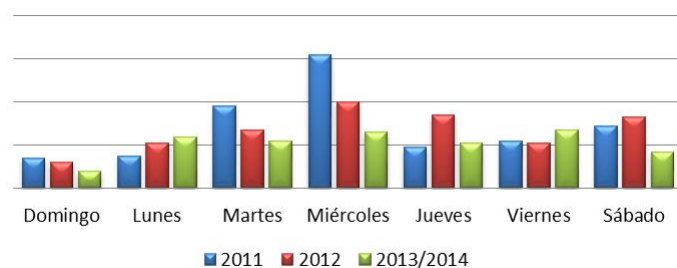
Si bien los datos arrojados permiten observar un aumento de la actividad en horarios diurnos -en particular en momentos cercanos al mediodía y en últimas horas de la tarde-, cabría preguntarse si el descenso de casos registrados en horarios nocturnos se produce debido a la menor circulación de gente o si es que la nocturnidad genera condiciones propicias para que se produzca un aumento de la rutinización informal.

Sin embargo, por lo pronto, puede afirmarse que del análisis conjunto de la localización geográfica -recordemos, zonas de microcentro y once- y las franjas horarias en que se producen las detenciones por averiguación de identidad, estas se realizan con mayor frecuencia -al menos formalmente- en los lugares y momentos del día en los cuales circula un mayor caudal de personas en la Ciudad.

A esto puede adicionarse que la mayor cantidad de detenciones se producen los días hábiles comerciales -de lunes a sábado-, mientras que los días domingos se registra un marcado descenso de intervenciones. A su vez, puede observarse una curva escalonada ascendente de lunes a miércoles con un descenso hacia el día jueves manteniendo la actividad de forma sostenida hasta el día sábado (ver Figura 13).

Figura 13

Distribución semanal de demoras – Años 2011/2014



b.3. Motivo de la demora

Como se mencionó anteriormente, la DAI exige la concurrencia de alguna de las siguientes hipótesis: a) existan circunstancias debidamente fundadas de que una persona hubiese cometido un delito o contravención, o b) existan circunstancias debidamente fundadas de que una persona pudiera cometer un delito o contravención.

Sin embargo, en la mayoría de los casos no se cumple con el requisito de “circunstancias debidamente fundadas”. Los motivos esbozados para la demora suelen ser vagos, repetitivos y parecerían dar cuenta de una intervención fundada en presuntas tareas de prevención del delito⁹. La descripción de la situación que originó la detención se limita a mencionar a aquellas acciones o actitudes que habrían despertado la sospecha policial pero sin brindar información adicional que permita justificar la intervención, siendo las más recurrentes:

- i. *Observar*: suele acompañarse de una descripción adicional de la acción. La más mencionada es la observación de pertenencias, seguida de personas y/o lugares (en particular comercios o viviendas) y automóviles estacionados.
- ii. *Ingresar y egresar*: es específica de zonas comerciales y hace referencia al ingreso y egreso de comercios sin realizar compras.
- iii. *Merodear*: es la única acción que puede presentarse como un fundamento en sí mismo. No obstante, en los casos en que hay descripción adicional suele referirse a zonas comerciales o bancarias, paradas de colectivo y estaciones de tren.

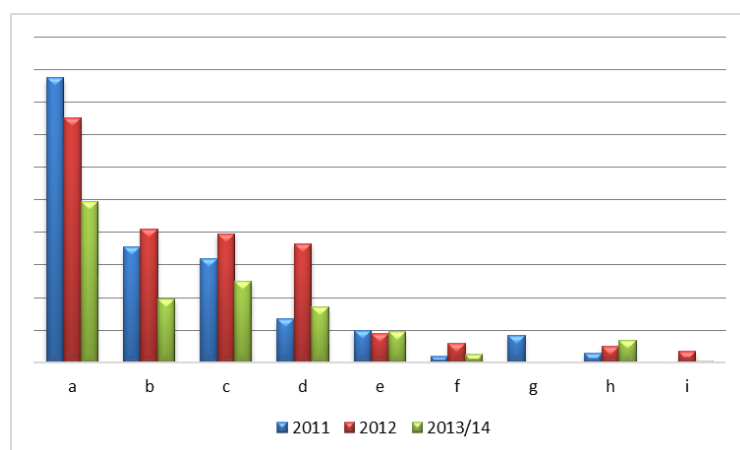
Esto permitiría deducir que la mayoría de las intervenciones se encuentran fundadas en situaciones que despiertan la sospecha sobre la posible comisión de delitos de robo o hurto. Sin embargo, esto no sucede en todos los casos. A veces el simple tránsito o presencia en determinado lugar es causal suficiente para motivar la demora. A modo de ejemplo, se citan algunas justificaciones asentadas en los sumarios: “fueron vistos caminando por Santa Fe con actitud sospechosa”, “merodeaba por Córdoba y Callao”, “merodeaba por Talcahuano”, “se encontraba sentado en un

⁹ Si bien ni en las actas ni en las notas de elevación se encuentra expresado en esos términos mayormente, cuando se hace referencia al contexto en el que se produce la intervención policial, se hace mención a las denominadas recorridas jurisdiccionales.

banco de la Plaza Houssay”. Esto hace pensar que hay ciertas zonas de la Ciudad de Buenos Aires que serían más susceptibles a la intervención policial por averiguación de identidad que otras. En otros casos, la demora se funda en actitudes que contradecirían ciertos estándares sociales de comportamiento. Así, se puede citar el caso de un joven de 20 años que fue detenido por encontrarse junto a otro joven que fumaba marihuana¹⁰, un limpiavidrios que fue demorado por haber insultado a una Fiscal¹¹ o aquellos casos en los cuales la persona fue detenida por correr¹². Por último, se detectaron algunos casos -siete en 2012 y uno en 2013/14- en los cuales no constan los motivos de la detención (ver Figura 14).

Figura 14

Justificación de la demora¹³



Ref.	Justificación de la demora
a	Observar pertenencias
b	Ingresar y egresar de comercios sin comprar
c	Merodear (zona comercial/zona bancaria/ transporte público)
d	Observar personas y/o lugares (vivienda/comercio)
e	Observar automóviles estacionados
f	Denuncia 911 o presencial
g	Deambular en estación de tren
h	Otros motivos
i	N/C

Por otra parte, estos fundamentos suelen encontrarse acompañados por fórmulas más o menos genéricas que reforzarían la sospecha sobre el demorado. Las mismas son: la “falta de justificación de su presencia, permanencia o actitud en el lugar”, el “nerviosismo ante la presencia

¹⁰ Hecho del 13/08/13 con intervención de la Comisaría 15°.

¹¹ Hecho del 04/01/14 con intervención de la Comisaría 27°.

¹² A modo de ejemplo, “se encontraba corriendo por Pje. Carabelas y Sarmiento” (2012), “se encontraba corriendo entre los autos mientras se sacaba su campera” (2011).

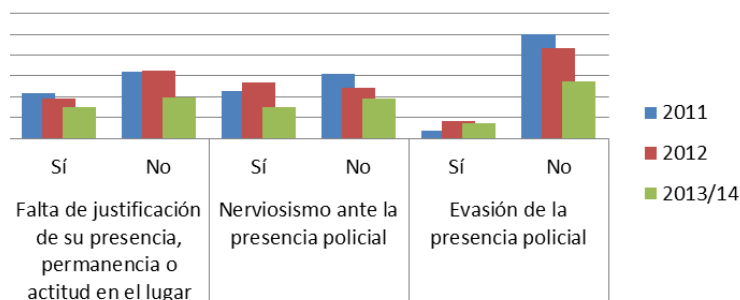
¹³ Resulta necesario aclarar que, en virtud de que en varios partes policiales se describe dos o más acciones o actitudes que motivaron la intervención, se procedió a su desagregación a fin de poder cuantificar con mayor precisión aquellos motivos más recurrentemente utilizados.

policial” y la “evasión de la presencia policial”. En algunos casos, especialmente en aquellos en los cuales el simple merodeo se presenta como una causal en sí misma, dichas fórmulas son el único signo revelador de la sospecha¹⁴, mientras que en otros funcionan como una confirmación de la misma.

En este sentido, la “falta de justificación de su presencia, permanencia o actitud en el lugar” se utiliza en el 40% de los casos en 2011, en el 37% en 2012 y en el 43% en 2013/14; el “nerviosismo ante la presencia policial” se utiliza en el 42% de los casos en 2011, en el 53% en 2012 y en el 44% en 2013/14; y la “evasión de la presencia policial” utiliza en el 7% de los casos en 2011, en el 16% en 2012 y en el 20% en el 2013/14 (ver Figura 15).

Figura 15

Justificación adicional de la demora



Cabe destacar que diversos jueces se han pronunciado en contra de este tipo de fórmulas, manifestando que las mismas no resultan causal suficientes para efectuar la demora¹⁵ y que su utilización responde a un uso arbitrario de la figura de la DAI. Esto se confirma en aquellos casos en los cuales se utilizan fórmulas tales como “falta de justificación de su presencia, permanencia o

¹⁴ A modo de ejemplo, en el 2012 se registró un caso en el cual se produjo la demora únicamente porque “al advertir la presencia policial denota nerviosismo”.

¹⁵ En relación a la “falta de justificación de su presencia, permanencia o actitud en el lugar” el Dr. Juan Francisco Tapia sostuvo que “la policía hace un uso arbitrario” de la facultad de demorar por averiguación de identidad, utilizándola “diariamente, cuando cualquier persona -sobre todo si cumple con el estereotipo- se encuentra en la calle o en cualquier lugar público, sin motivo alguno (Larrandart, Lucila en “Avance policial y justicia selectiva”, Nueva Sociedad, Nro. 112, Marzo-Abril 1991, pp. 136-143)” (JG N° 4 de MDP. Cit. 2008). De igual manera, el Dr. Gastón Giles manifestó que “se detecta un procedimiento rutinario, habitual y sistematizado por parte de las fuerzas de seguridad, el cual... solamente se limita a privar de la libertad a personas que circulan libremente por esta jurisdicción” (JCyCG N° 3 de Dolores. Cit. 2012). Por otra parte, el Ramón Pérez Pesce afirmó que el consignar como motivo de la detención la fórmula “no justifica su presencia en el lugar”, evidencia una clara política discriminatoria, al tratar de mantener a las personas de los barrios periféricos alejadas del centro de la ciudad (JPM de SR. Cit. 2013). Respecto del “nerviosismo ante la presencia policial” el Dr. Mario Rodrigo Morabito manifestó que “la sola actitud nerviosa e impaciente no es causal para demorar” (JM N° 2 de SFVC. Cit. 2013).

actitud en el lugar”, siendo que el demorado vive en cercanías del lugar de la demora o bien se encuentra en situación de calle.

b.4. Tiempo de demora

La normativa vigente que regula la figura en análisis estipula como tiempo máximo de detención un plazo de 10 horas. A fin de contabilizar el tiempo estimado en cada uno de los casos, se ha considerado como inicio de la misma el momento en que el agente interventor intercepta a la persona demorada con el objeto de averiguar su identidad. Para ello, se ha tomado en consideración la hora registrada en las actas de demora o bien aquella que haya sido informada por la Fuerza involucrada como primer momento de intervención.

En el año 2011 se registraron 88 casos en los cuales la demora duró entre 8 y 10hs, 73 casos en los cuales duró entre 5 y 8hs, 37 en los que duró entre 2 y 5hs y solo 6 casos en los que duró menos de 2hs. Cabe agregar que se contabilizaron 2 hechos en los cuales se superó el tiempo máximo de demora. De igual manera, se registró un alto, y alarmante, número de casos –un total de 61 hechos- en los cuales no se pudo determinar el tiempo de demora, ya sea por carecer de dicho dato o por resultar ilegible (ver Figura 16).

Durante el año 2012 se registraron 138 casos en los cuales la demora duró entre 8 y 10hs, 76 casos en los cuales duró entre 5 y 8hs, 29 en los que duró entre 2 y 5hs y solo 3 casos en los que duró menos de 2hs. Se contabilizaron 5 casos en los cuales, si bien no de manera excesiva, se superó el tiempo máximo de demora. Por otra parte, se registraron 6 casos en los que no se pudo determinar el tiempo de demora (ver Figura 17).

En el período 2013/2014 se registraron 96 casos en los cuales la demora duró entre 5 y 8hs, 38 casos en los cuales duró entre 8 y 10hs, 21 en los que duró entre 2 y 5hs y solo 1 caso en lo que duró menos de 2hs. Se contabilizó 1 caso en el cual, si bien no de manera excesiva, se superó el tiempo máximo de demora. Por otra parte, se registraron 14 casos en los que no se pudo determinar el tiempo de demora (ver Figura 18).

Figura 16

Tiempo de demora – Año 2011

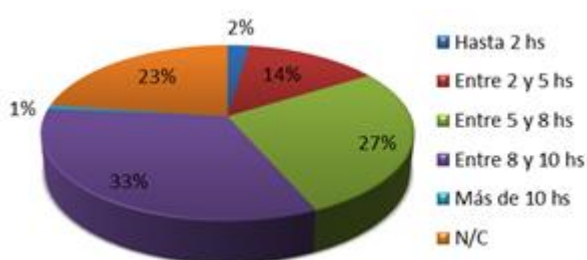


Figura 17

Tiempo de demora – Año 2012

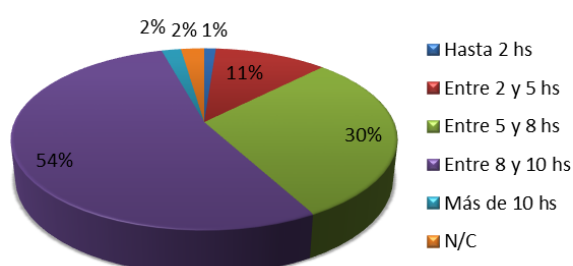
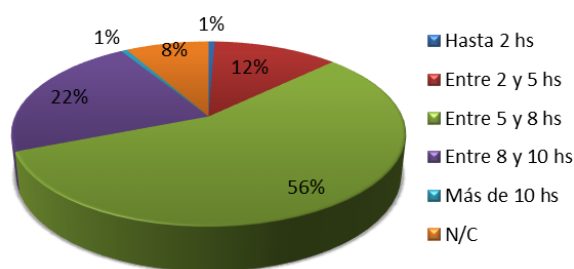


Figura 18

Tiempo de demora – Años 2013/14



El tiempo promedio durante el cual estuvo detenida una persona por averiguación de identidad durante el año el período evaluado es de 7 horas. Un tiempo considerablemente alto teniendo en cuenta que en el año 2011 se creó el Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad (SIBIOS) que permitía entrecruzar la información biométrica del Registro Nacional de las Personas con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Digitales (AFIS) y obtener resultados de forma rápida. Sin embargo, de la documentación remitida a los Juzgados no surge información concreta sobre los mecanismos utilizados para efectuar la identificación y los plazos insumidos en realizar dicho cotejo. Sólo en algunos casos se hace mención a la extracción de fichas dactilares y la realización de consulta al sistema IDGE¹⁶, pero sin acompañar el reporte arrojado, ni siquiera en aquellos casos positivos. Por lo que no es posible constatar si el tiempo de detención se corresponde con el tiempo que efectivamente demoró realizar la averiguación.

b.5. Resultado de la averiguación

Durante el período relevado, solo se presentaron dos casos en los cuales la averiguación arrojó un orden de captura vigente sobre el demorado (ver Figura 19). Y solo en uno de ellos se logró efectivizar la detención¹⁷, siendo que en el otro se produjo la liberación de forma previa a recibir la notificación sobre la existencia de la orden de captura¹⁸.

Esto permitiría afirmar que **la DAI no resultaría eficaz como herramienta para la detención de personas que posean pedido de captura, al presentar una efectividad del 0,14%.**

En este sentido, es dable observar que a pesar que la figura en análisis tiene por objeto únicamente establecer la identidad del demorado también se requieren y registran todos sus antecedentes

¹⁶ El Sistema índice General (IDGE) permite efectuar consultas por datos patronímicos - DNI o nombre y apellido- y contiene información histórica sobre medidas restrictivas o impedimentos impartidos por la Justicia.

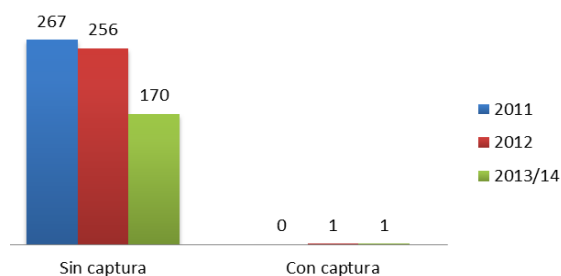
¹⁷ Demora efectuada por la Comisaría 17ª de fecha 13/07/12, con traslado a la Unidad 28 del Servicio Penitenciario.

¹⁸ Demora efectuada por la Comisaría 3ª de fecha 09/03/13.

penales. Por lo que el cambio que, en apariencia, supuso la sanción de la Ley N° 23.950 respecto del instituto jurídico de la figura de detención por averiguación de antecedentes, no se vio reflejado en la práctica al continuar funcionando de la misma manera.

Figura 19

Resultado de la averiguación 2011/14



c. Sobre los detenidos

c.1. Género

Del análisis efectuado de sumarios policiales -con el fin de obtener un diagnóstico inicial sobre el perfil de los demorados- surge que la mayoría son de género masculino. En este sentido, durante el año 2011 se registraron 198 demorados de género masculino y 69 de género femenino (ver Figura 20), en el año 2012 fueron 214 y 43 (ver Figura 21) y durante los años 2013/2014 fueron 139 y 32 (ver Figura 22), respectivamente.

En promedio, durante el periodo relevado, el 80% de los demorados son varones.

Figura 20

Demorados por género – Año 2011

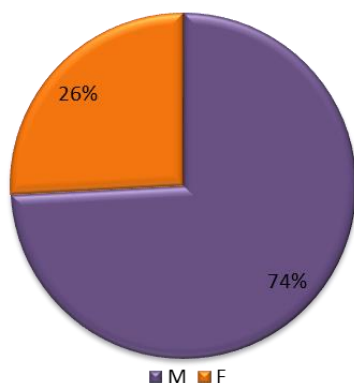


Figura 21

Demorados por género – Año 2012

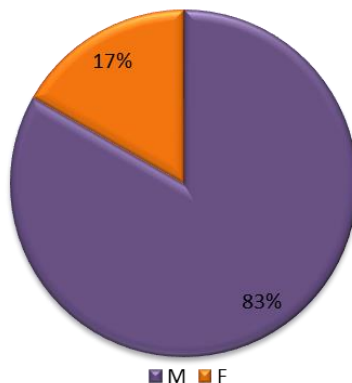
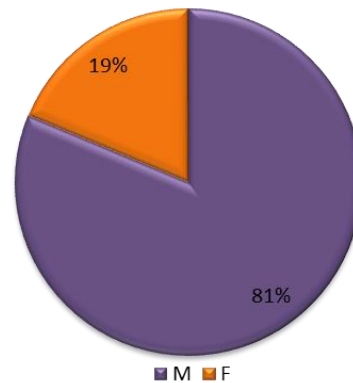


Figura 22

Demorados por género – Años 2013/14



c.2. Rango etario

Durante el año 2011, se registraron 90 demoras de personas entre los 18 y los 25 años de edad, 75 entre los 26 y los 35 años, 52 entre los 36 y los 45 años, 26 entre los 46 y los 55 años, 10 de más de 56 años y 14 casos no se ha podido determinar la edad¹⁹ (ver Figura 23).

En el año 2012, se registraron 90 demoras de personas entre los 18 y los 25 años de edad, 85 entre los 26 y los 35 años, 52 entre los 36 y los 45 años, 16 de entre los 46 y los 55 años, 10 de más de 56 años y 4 en los que no se pudo determinar la edad (ver Figura 24).

Durante los años 2013/2014, se registraron 58 demoras de personas de entre los 18 y los 25 años de edad, 57 entre los 26 y los 35 años, 30 de entre los 36 y los 45 años, 17 de entre los 46 y los 55 años, 5 de más de 56 años y en 4 en los que no se pudo determinar la edad (ver Figura 25).

Cabe destacar que si bien durante el período relevado, en principio, no se presentaron demorados menores de edad, en una hecho ocurrido el 07/01/2014 en jurisdicción de la Comisaría 7ª en la nota de elevación se informa que el demorado tiene 18 años, pero luego se determina "que el causante es menor de edad" procediendo a su inmediata soltura²⁰.

En promedio, durante el período evaluado, más del 65% de los detenidos tienen entre 18 y 35 años de edad.

Figura 23

*Demorados por rango etario –
Año 2011*

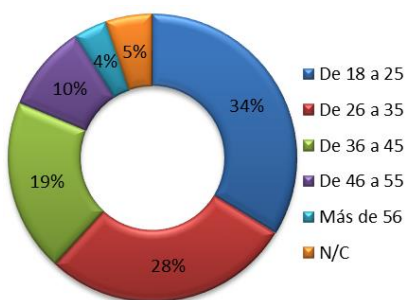


Figura 24

*Demorados por rango etario –
Año 2012*

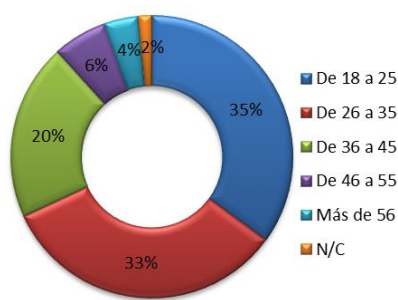
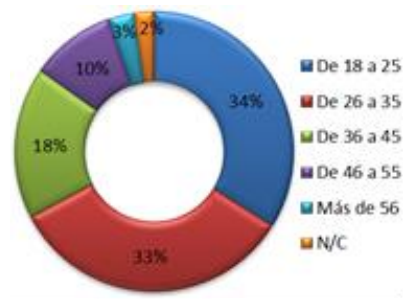


Figura 25

*Demorados por rango etario –
Años 2013/14*



Siendo que se ha detectado una importante disparidad de detenidos según el género, cabe evaluar si existe una distinción de demorados por rango etario según dicha variable. En este sentido -y esperablemente- el cuadro correspondiente a las personas de género masculino presenta una mayor cantidad de demoras de personas de entre 18 y 25 años descendiendo paulatina y gradualmente hasta el menor registro de personas de más de 56 años (ver Figura 26). Dicha tendencia se replica durante los tres años evaluados de manera más o menos similar.

¹⁹ Ya sea por carecer de dicho dato o por resultar ilegible.

²⁰ En dicho caso no se adjuntó el acta de demora.

Por su parte, el cuadro relativo a las mujeres demoradas, muestra un mayor registro entre los 18 y los 35 años de edad con una tendencia descendiente a partir de esa edad (ver Figura 27).

Figura 26

Demorados de género masculino por rango etario – Años 2011/214

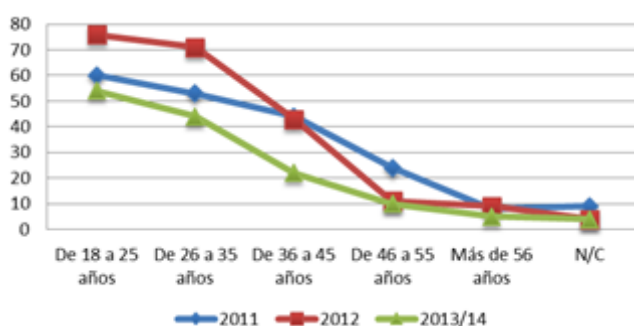
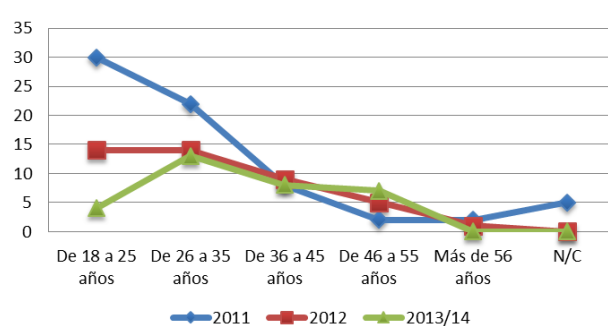


Figura 27

Demorados de género femenino por rango etario – Años 2011/214



c.3. Nacionalidad

En relación a la nacionalidad de los demorados durante el año 2011, se registró un 51% de demorados de nacionalidad extranjera, un 45% de demorados argentinos y un 4% respecto de los cuales no se pudo determinar su nacionalidad. A su vez, respecto de los demorados extranjeros, los que presentan mayor cantidad de demoras son las personas de nacionalidad peruana con un 24% del total, seguida de la colombiana con un 13% y la chilena con un 9% (ver Figura 28).

En el año 2012, se registró un 56,5% de demorados extranjeros, un 41,5% de demorados argentinos y un 2% respecto del cual no se pudo determinar su nacionalidad. En relación a los demorados extranjeros, los que presentan mayor cantidad de demoras son las personas de nacionalidad peruana con un 34% del total y las de nacionalidad colombiana y chilena con casi un 9% cada una (ver Figura 29).

Durante el período 2013/14, se registró un 56% de demorados de nacionalidad extranjera, un 42% de demorados argentinos y un 2% respecto del cual no se pudo determinar su nacionalidad. En relación a los demorados extranjeros, los que presentan mayor cantidad de demoras son las personas de nacionalidad peruana con un 34,5% del total, las de nacionalidad colombiana con un 9% y las de nacionalidad chilena con un 4,5% (ver Figura 30).

En este sentido, **se registra un alto porcentaje de demorados de nacionalidad extranjera** (ver Figura 31) en relación al total de la población que habita la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **especialmente aquellos de nacionalidad peruana y de nacionalidad colombiana** (ver Figura 32).

Figura 28

Demorados por nacionalidad – Año 2011

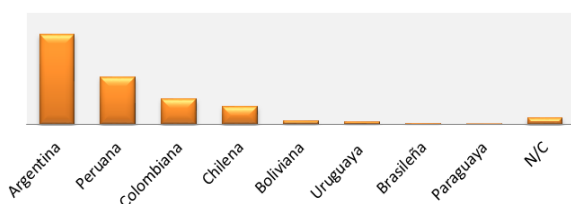


Figura 29

Demorados por nacionalidad – Año 2012

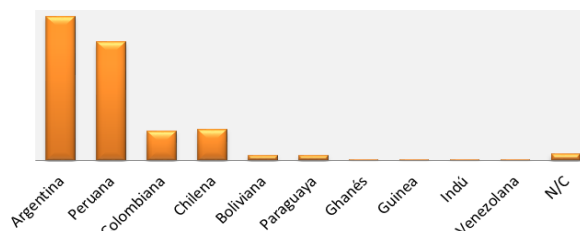


Figura 30

Demorados por nacionalidad – Años 2013/14

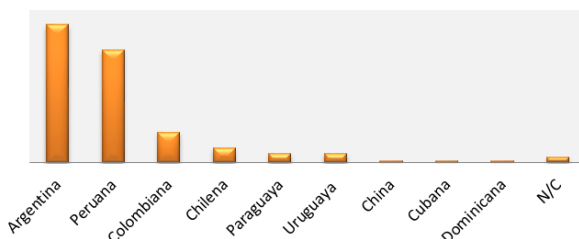


Figura 31

Demorados por nacionalidad – Período 2011/2014

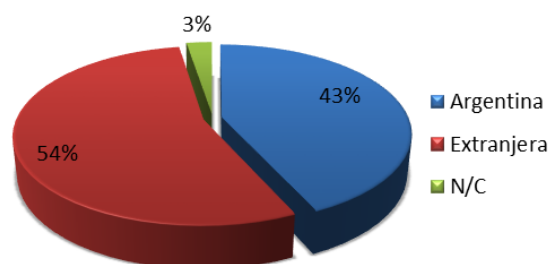
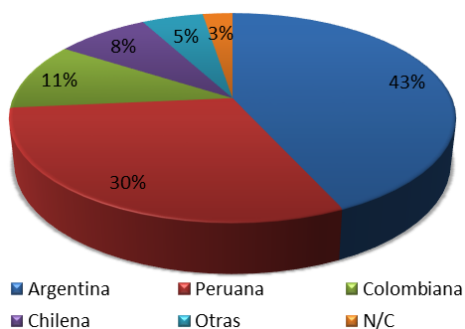


Figura 32

Demorados por nacionalidad – Período 2011/2014



c.4. Profesión

A fin de profundizar en el perfil de los sujetos detenidos por averiguación de identidad, resulta interesante evaluar la información vinculada a la profesión u ocupación de los mismos²¹. Sin embargo, en la mayoría de los sumarios policiales dicho dato no consta. Solo se ha podido obtener

²¹ El Juez Penal de Menores de San Rafael, Dr. Ramón Pérez Pesce en su fallo efectúa un análisis en este sentido arrojando como resultado profesiones tales como empleados, desocupados, changarines, estudiantes, albañiles, vendedores ambulantes, comerciantes, pintores, panaderos, plomeros, artesanos, electricistas, poceros, chapistas, soldadores, cortadores de leña, mozos, cadetes de mandados, agricultores, jornaleros, empleadas domésticas, mecánicos, cuidacoches, músicos, etc. En este sentido, el Dr. Pérez Pesce concluye “Esto demuestra con absoluta claridad la plena vigencia de la teoría del etiquetamiento, la selectividad del sistema penal y de las agencias policiales y el alto nivel de discriminación llevado adelante por los poderes de Estado. No hay entre los detenidos ningún profesional, ni un solo abogado, dentista, kinesiólogo, arquitecto, ingeniero, ni que decir algún juez, diputada, senador...” (JPM de SR. Cit. 2013).

información en relación a 38 demorados, de los cuales 23 son desempleados, 6 empleados, 6 comerciantes, 2 amas de casa y un limpiavidrios; distribuidos de la siguiente manera:

Profesión	2011	2012	2013/14
Comerciante	3	1	2
Empleado	1	3	2
Ama de Casa	1	1	0
Desempleado	4	16	2
Limpiavidrios	0	0	1
N/C	258	236	164

c.5. Zona de procedencia

La información relativa a la procedencia o lugar de residencia de los demorados permite un acercamiento hacia el grupo social al cual pertenecen los mismos. Esto es, su mayor o menor condición de vulnerabilidad social.

Por otra parte, y como se vio anteriormente, uno de los motivos esbozados por la policía para argumentar la DAI se encuentra vinculado a la falta de justificación por parte del demorado sobre su presencia o permanencia en el lugar. Sin embargo, se han detectado varios casos en los cuales -siendo esa la única causal de demora- los demorados vivían en cercanía del lugar donde se produjo la demora, destacándose un hecho en el cual la persona fue demorada frente a su domicilio.

Al respecto, durante el año 2011 se registraron 184 demorados con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 66 con domicilio en la provincia de Buenos Aires²², 6 sin domicilio²³, 6 en situación de calle y 5 en los que no se pudo determinar la procedencia (ver Figura 33).

Por su parte, la mayoría de los demorados con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires viven en el barrio porteño de Constitución (30%). De igual manera, aunque en menor medida, se presentan demorados con domicilio en las zonas de Balvanera, Villa 31, Congreso, San Telmo, Asentamiento Rodrigo Bueno, Barracas y Once (ver Figura 34).

Durante el año 2012 se registraron 158 demorados con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 71 con domicilio en la provincia de Buenos Aires²⁴, 12 sin domicilio, 12 en

²² Las zonas de la provincia de Buenos Aires registradas por el presente relevamiento son: Avellaneda (5), Villa Celina (5), Moreno (5), González Catán (4) Berazategui (3) Florencio Varela (3) La Matanza (3) Lanús (3), Monte Grande (2), Manuel Savio (2), Hurlingham (2), Mar de Ajo, Alejandro Korn, Almirante Brown, Caseros, Ciudad Evita, Ciudadela, Claypole, Ezeiza, Glew, Guernica, Hudson, Merlo, Olivos, Quilmes, Rafael Calzada, San Isidro, Solano, Villa Ballester, Villa Domínico, Villa Marteli y otras sin identificar (9).

²³ Se ha optado por mantener el término “sin domicilio” tal como consta en las actas de demora, atento no haberse podido diferenciar si el mismo hace referencia a que la persona se encuentra en situación de calle o a que la misma no lo aporta.

²⁴ Las zonas de la provincia de Buenos Aires registradas por el presente relevamiento son: Avellaneda (10), Moreno (7), Villa Celina (6), Florencio Varela (6), González Catán (4), Glew (4), Berazategui (3), Quilmes (3), Caseros (2), Ciudadela (2), Pablo Nogués (2), San Justo (2), Lanús, Monte Grande, Almirante Brown, Ciudad Evita, Claypole, Rafael Calzada, Banfield, Barrio Don

situación de calle, 1 con domicilio en la provincia de Córdoba y 3 en los que no se pudo determinar la procedencia (ver Figura 35).

Al igual que en el 2011, la mayoría de los demorados con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires viven en el barrio porteño de Constitución (21,5%), seguido, en menor medida, por los barrios Villa 31, Balvanera, San Telmo y Once (ver Figura 36).

En el período 2013/2014 se registraron 106 demorados con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 51 con domicilio en la provincia de Buenos Aires²⁵, 2 sin domicilio, 8 en situación de calle, 1 con domicilio en la provincia de Córdoba y 3 en los que no se pudo determinar la procedencia (ver Figura 37).

De igual manera, la mayoría de los demorados con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires viven en el barrio porteño de Constitución (11,3%), seguido por los barrios de Congreso, Parque Patricios, Balvanera y Monserrat (ver Figura 38).

De los datos aportados surge que **la mayoría de los demorados pertenecen a la zona sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto es, zonas aledañas aunque periféricas y, tal como se mencionó con anterioridad, con menor acceso a recursos respecto de aquellas en donde se produce la detención.**

Figura 33
Demorados por procedencia – Año 2011

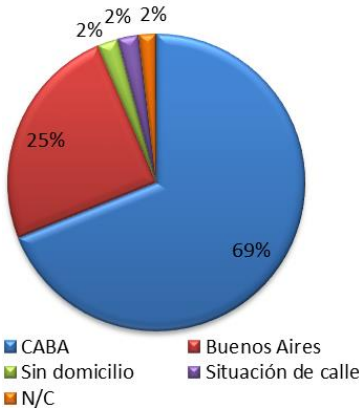


Figura 35
Demorados por procedencia – Año 2012

Figura 34
Demorados por procedencia CABA – Año 2011

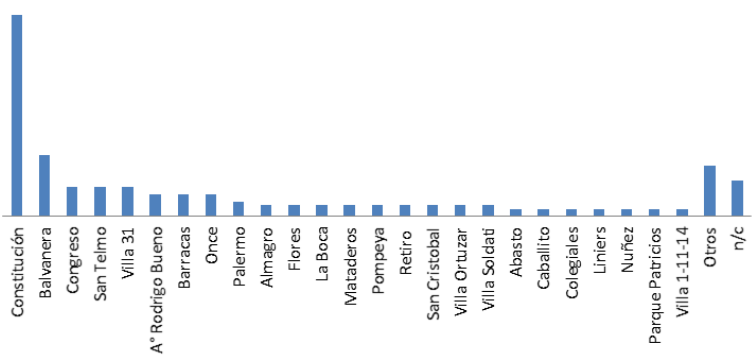


Figura 36
Demorados por procedencia CABA – Año 2012

Orione, Burzaco, Dock Sud, General Rodríguez, Grand Bourg, La Plata, Lomas de Zamora, Longchamps, San Fernando, Villa Boni, Villa de Mayo y otras sin identificar (2).

²⁵ Las zonas de la provincia de Buenos Aires registradas por el presente relevamiento son: Moreno (12), Avellaneda (9), Florencio Varela (7), Hurlingham (3), Merlo (3), Villa Domínico (2), Villa Madero (2), San Martín (2), Berazategui, Almirante Brown, Quilmes, Barrio Lomas Morena, Dock Sud, Berisso, Castelar, José C. Paz, Morón y otras sin identificar (2).

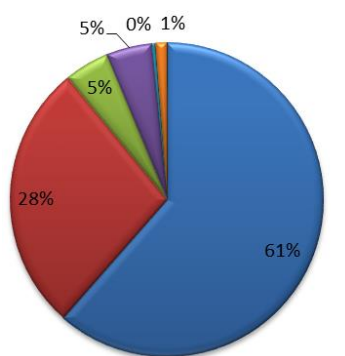


Figura 37

Demorados por procedencia – Años 2013/14

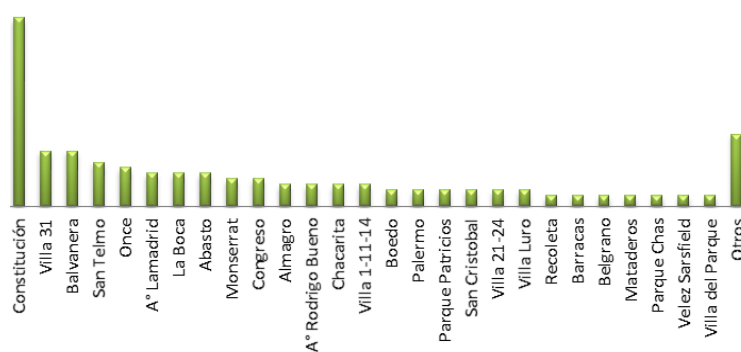
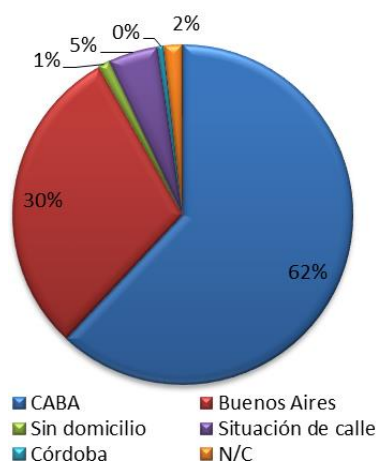
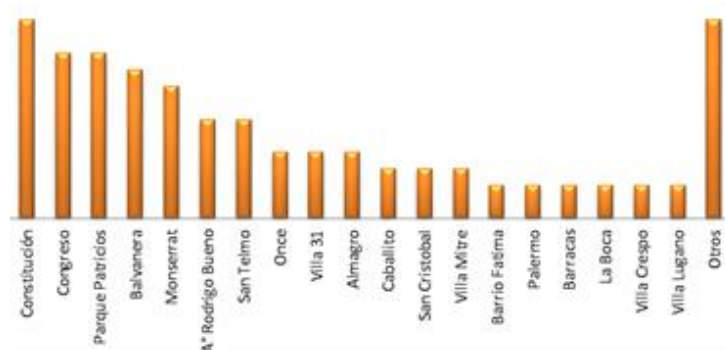


Figura 38

Demorados por procedencia CABA – Años 2013/14



c.6. Clientes habituales

La DAI supone un caso excepcional de privación de la libertad sin que medie flagrancia o exista una orden judicial ordenándola. Es por ello que, difícilmente, podría pensarse que una misma persona sea detenida en más de una oportunidad por averiguación de identidad, menos aún dentro en un mismo período de tiempo. Sin embargo, se han detectado varios casos de “clientes habituales” (Anitua, 2005; Rodríguez Alzueta, 2020), esto es, que han ingresado en más de una oportunidad por DAI a una Comisaría. Incluso se han registrado casos en los cuales una misma persona fue demorada en un intervalo de pocos días de diferencia -dos o tres veces en menos de una semana- y hasta por el mismo efectivo. A esto se suma que el tiempo de demora suele ser igual o incluso superior al de la primera vez.

En este sentido, y a modo de ejemplo, uno de los casos registrados corresponde a una persona que ingresó cuatro veces por averiguación de identidad en un plazo de ocho días -quien además ya registraba al menos un ingreso en el mes de junio-. Tres de esas demoras fueron efectuadas por una misma comisaría y, al menos dos de ellas, por el mismo funcionario policial. Dicha persona

estuvo detenida, en total, casi 29 horas. Esto es que, en un período de ocho días, transcurrió un día y cinco horas detenida en una Comisaría por averiguación de identidad.

d. Sobre los interventores

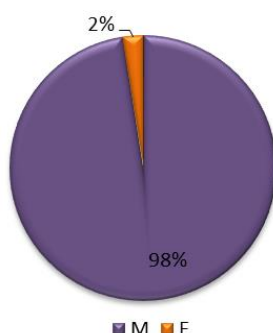
El análisis del personal interviniente tiene por objeto observar la existencia de patrones vinculados al accionar policial en materia de demoras por averiguación de identidad. En este sentido, es dable destacar la cantidad importante de partes en los cuales no constan los datos del personal intervisor: 151 en 2011, 134 en 2012 y 20 en 2013/14.

d.1. Género

Durante el período relevado se registraron números altamente superiores de personal de género masculino, presentándose solo cuatro casos en los cuales intervino personal de género femenino: uno en 2011 y tres en 2013/14 (ver Figura 39).

Figura 39

Interventores por género – Período 2011/14

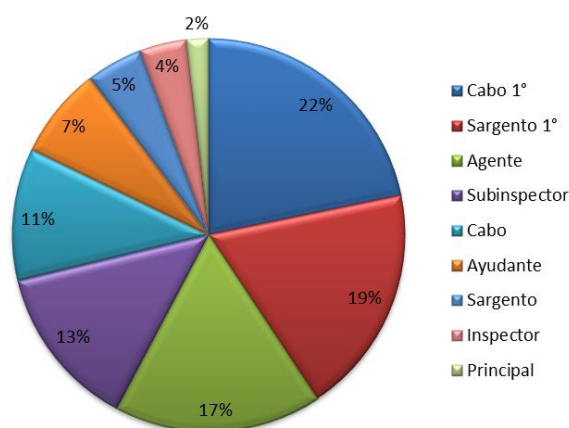


d.2. Grado policial

Se ha detectado una mayor intervención de personal con grado de Agente y Cabo 1°, seguidos por los grados de Sargento 1°, Ayudante, Cabo, Subinspector y Sargento (ver Figura 40). Esto es, personal subalterno o con menor rango jerárquico, principalmente por tratarse de personal que cumple funciones preventivas en la vía pública.

Figura 40

Interventores por grado – Período 2011/14



d.3. Personal involucrado

Durante el período en análisis se ha detectado la repetición de ciertos efectivos en procedimientos de DAI. Así, en el año 2011 se destaca un Cabo 1° con 16 intervenciones, en el año 2012 un Sargento 1° con 28 demoras y en los años 2013/2014 un Cabo 1° con 17 intervenciones.

e. Sobre los aspectos formales

El acta es el instrumento por el cual se deja constancia de todos los datos concernientes a la demora; fecha y hora, agente interviniente, demorado, motivo de la demora, etc. (conforme el art. 138 del CPPN). Dicha acta debe ser suscripta por dos testigos y es el instrumento que permite al Juzgado comprobar la legalidad de la medida.

Sin embargo, el modelo de acta de demora utilizado, así como los datos que en ella constan varían según la dependencia interviniente. Incluso en muchas actas se utiliza el término “detención”, evidenciando la situación de restricción de la libertad que la misma supone.

No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, en la mayoría de los casos el acta de demora no es remitida al Juzgado de turno (ver Figura 41). La información es aportada mediante nota, sin siquiera contar en muchos casos con los datos relativos a los efectivos intervinientes ni a los testigos. Sin embargo, los Juzgados no suelen reclamarlas ni siquiera cuando el dato faltante impide la constatación del cumplimiento del plazo máximo de demora. Y aun cuando se remite, en más de una oportunidad, se han detectado diferencias entre la nota de elevación y dicho documento²⁶.

²⁶ Las diferencias recaen principalmente en el horario de demora. Sin embargo, en más de una oportunidad se han encontrado casos en que ninguno de los datos aportados coinciden. Es por ello, que a los efectos del presente informe siempre se ha optado por tomar los datos registrados en las actas de demora.

En relación a los testigos, son muy pocos los casos en los cuales constan los datos de los mismos (ver Figura 42). En la mayoría de ellos no existen registros de su intervención o bien solo se hace mención de su presencia, sin identificarlos.

Otro punto a destacar es que no se encuentran registros vinculados a la confección de un acta de “soltura” o liberación del demorado. El horario de liberación consta únicamente en las notas de elevaciones, impidiendo, por un lado, constatar la fidelidad de dicha información y, por el otro lado, salvar aquellos casos en los cuales, como se ha mencionado, no figura dicho dato.

Figura 41

Remisión del acta de demora – Período 2011/14

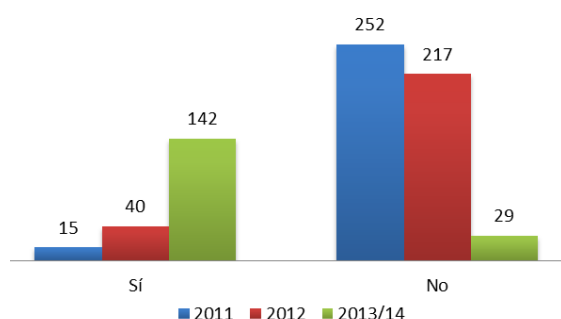
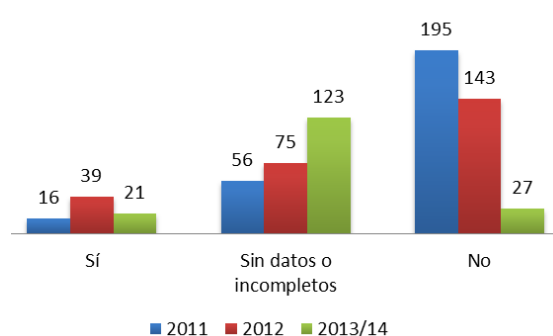


Figura 42

Testigos – Período 2011/14



e.1. Notificación de la demora

Por último, cabe hacer mención al tiempo que transcurre entre la detención y su notificación al Juzgado en turno. El artículo 5° del Decreto-Ley N° 333/58 establece que el demorado “podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad”. En este sentido, la norma no especifica un plazo dentro del cual deba efectuarse dicha notificación²⁷. No obstante lo cual, su redacción permitiría concluir que la notificación debería efectuarse en el acto, más aun teniendo en consideración que uno de los objetos de la notificación es que no se exceda el plazo máximo de demora de 10 horas.

Sin embargo, ello no fue zanjado durante el debate parlamentario. Si bien, por sugerencia del Poder Judicial, se evaluó sustituir el término “noticia” por “consulta”²⁸, finalmente se optó por

²⁷ En el caso de las detenciones el plazo es de seis horas, conforme al art. 286 CPPN

²⁸ En este sentido, el Senador Aguirre Lanari manifestó que dicha modificación permitía al juez interviniente poder disponer la inmediata liberación de “aquellos respecto de los cuales considera que no existe mérito para la demora que estén sufriendo”.

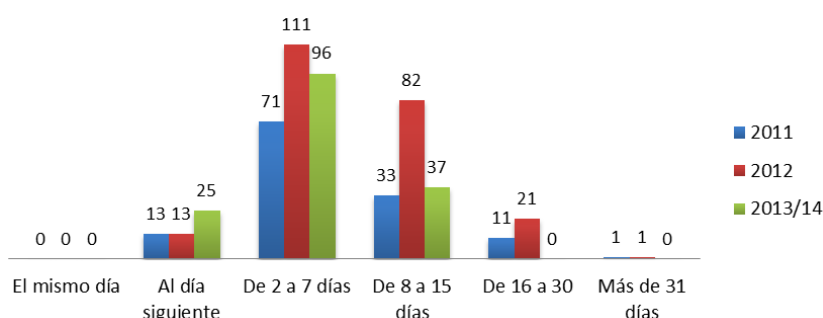
Postura que fue compartida por la mayoría de los senadores (conf. Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 22/05/91 [6ta. reunión – 2da. sesión ordinaria] y de la Cámara de Senadores de la Nación del 29/05/91 [9na. reunión – 3ra. sesión ordinaria]).

aprobar el proyecto sin modificaciones a fin de no dilatar su sanción con el compromiso de una futura revisión.

Por otra parte, como se mencionó, sendos magistrados se han pronunciaron sobre la necesidad de un control judicial efectivo, sosteniendo que la demora en la comunicación de la medida legitimaba la decisión policial. Sin embargo, en los hechos, el tiempo de notificación varía según la dependencia interviniente y las eventuales directivas que dicte el Juzgado de Turno, las cuales - cabe resaltar- no siempre coinciden que los parámetros hasta aquí establecidos²⁹. En término generales la mayoría de las demoras se notifican entre los 2 y los 7 días posteriores a la misma, seguidas por notificaciones efectuadas entre los 8 y los 15 días. En este sentido es dable destacar que: a) no se registró ninguna notificación efectuada el mismo día de la demora, b) se registraron dos casos en los cuales la comunicación demoró más de un mes, y c) en 138 casos en 2011, en 29 en 2012 y en 13 en 2013/14 no se pudo constatar el tiempo de comunicación, principalmente por no contar con el cargo del Juzgado (ver Figura 43).

Figura 43

Tiempo de comunicación al Juzgado – Período 2011/14



5. CONCLUSIONES

Tal como se mencionó al inicio del presente trabajo, la información aquí presentada es el resultado del análisis de las DAI que se formalizaron con el traslado a una dependencia policial. Es por ello que resulta necesario tener en consideración que gran parte de estos procedimientos se realizan de manera informal -en cuanto se limitan a detener a la persona en el lugar, solicitar documentos y realizar preguntas, sin que haya registro de la intervención-, por lo que los datos aquí arrojados solo dan cuenta de una fracción de este fenómeno.

²⁹ En este sentido, el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 11 requiere que la notificación se efectúe el día hábil siguiente a la liberación del demorado (aunque no se cumplimenta) y el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4 establece como día de notificación de demoras los días viernes.

Aclarado esto, se puede afirmar que la DAI es una herramienta policial de uso discrecional que permite detener a una persona sin que medie flagrancia o exista una orden judicial. En este sentido, y siguiendo a Tiscornia, Eilbaum y Lekerman (2004) la misma -desde un punto de vista legal- perseguiría dos objetivos: 1. esclarecer y 2. prevenir delitos.

En relación al primer objetivo, los datos analizados arrojaron que la mencionada figura tiene una efectividad del 0,14% respecto de la detención de personas con pedido de captura. Si a ello sumamos aquellos casos en los que una misma dependencia -e incluso un mismo funcionario policial- detuvo en más de una oportunidad a una misma persona en un lapso breve de tiempo -entre 2 y 4 ingresos en una misma semana-, se podría afirmar que dicho instituto no resulta eficaz como herramienta para el esclarecimiento de delitos.

Es por ello, y en consonancia con los resultados arrojados en el trabajo realizado por las citadas autoras, la DAI parecería perseguir su segundo objetivo. Si bien el análisis sobre la efectividad de esta figura para prevenir de delitos excede el presente trabajo, sí resulta posible caracterizar en qué circunstancias se producen dichas detenciones y hacia quienes están dirigidas.

Al respecto, se pudo comprobar que la mayor cantidad de detenciones formales se efectúan en zonas céntricas de la Ciudad, en días laborables y en horarios pico. Esto es, en lugares y momentos donde hay una mayor concentración de personas. A su vez, los demorados suelen ser varones, jóvenes, extranjeros y desempleados -en los casos en que se registra la profesión- que viven en zonas periféricas y de menores recursos al lugar de detención; siendo algunos de ellos “clientes habituales” de ciertas dependencias policiales. Por otra parte, los interventores son mayoritariamente varones subalternos o de menor rango jerárquico que cumplen funciones preventivas en la vía pública.

Los motivos de las demoras suelen ser vagos y repetitivos, utilizando fórmulas preestablecidas que se basan, ya se explícita o implícitamente, en la posible comisión de los delitos de robo o hurto, argumentada principalmente por la actitud sospechosa del demorado y la falta de justificación sobre su presencia o permanencia en el lugar.

En relación al tiempo de demora, el promedio general durante el período evaluado es de 7hs. Un lapso considerablemente alto teniendo en cuenta que en el año 2011 existía tecnología disponible para efectuar dicho cotejo de manera rápida. A ello se suma un dato que no es menor respecto de aquellos detenidos denominados “clientes habituales”: en oportunidad de una segunda, tercera y hasta cuarta detención -en una misma semana y por una misma dependencia- el plazo de demora fue igual o superior a la primera vez. Esto haría suponer o al menos sospechar, que el tiempo de detención no se correspondería con el tiempo que insume efectivamente hacer el cotejo de averiguación de identidad y antecedentes.

Todo esto lleva a un último dato arrojado en el presente análisis: el control judicial efectivo. De la información obtenida surge que el control judicial es prácticamente inexistente, interviene *ex post facto* y -en el mejor de los casos- sólo se limita a corroborar que no se haya excedido el plazo máximo estipulado normativamente pero sin ningún tipo de consecuencia jurídica. Cabe resaltar que la DAI es el único instituto jurídico que posibilita detener a una persona sin comunicación a la autoridad judicial de turno, vulnerando todo tipo de garantías constitucionales y procesales penales y colocando al detenido por averiguación de identidad en peores condiciones -en términos de derechos- que un detenido por la comisión de un delito. Esto lo sitúa en un estado de indefensión absoluto, generando condiciones propicias para el abuso policial.

Analizados los datos aquí aportados y teniendo en cuenta que las DAI son utilizadas principalmente como herramienta para prevenir el delito, surgen algunos interrogantes: ¿a qué concepción de prevención del delito responde?, ¿por qué es utilizada con mayor asiduidad en ciertas zonas de la ciudad?, ¿por qué recae principalmente sobre ciertos sujetos?, ¿por qué hay “clientes habituales”? ¿por qué el control judicial es inexistente?.

Para efectuar una aproximación a algunas de estas preguntas, vuelvo sobre lo postulado por Zaffaroni (2014) respecto del derecho penal de autor y de la criminalización secundaria. El sujeto de la DAI es ese “otro” peligroso sobre quien pesa la sospecha de la comisión de un delito o contravención. Y esa sospecha, por encarnarse en el cuerpo, funciona tanto hacia el pasado como hacia el futuro. Por eso, para la policía la DAI es considerada una herramienta de prevención, porque no es necesaria la comisión o constatación de un ilícito -presente y/o pasado-, para el saber policial la posibilidad de comisión de un ilícito está latente -futuro-. Tal vez allí reside el motivo por el cual un mismo sujeto es demorado más de una vez, el “olfato policial” -y su capacidad de detectar conductas y personas sospechosas- establece que es un sujeto peligroso sobre el cual se debe intervenir antes de que cometa un delito. Y no importa la gravedad del ilícito, la mínima alteración del orden público es suficiente para intervenir.

Y el estado peligroso del sujeto es visible, fácilmente identificable. Pero ¿cómo se produce esa identificación? ¿cuáles son los requisitos necesarios para que se produzca una demora por averiguación de identidad? Parecería que la conjunción de ciertas variables desencadenaría en el inicio del dispositivo de la DAI. En este sentido, del análisis de la información se detectaron denominadores comunes presentes en todas o casi todas las intervenciones, los cuales por razones metodológicas se van a agrupar de la siguiente manera: 1) de tipo excluyentes y 2) de tipo subsidiarios. Los primeros son aquellos requisitos sin los cuales la intervención policial no tendría lugar. Uno de ellos consiste en presentar ciertas características físicas representativas o comunes de ese “otro” entendido por el saber policial como peligroso: joven, varón, morocho y pobre. El

otro requisito refiere a una ubicación espacio-temporal determinada: zona céntrica de la ciudad, en horario pico. Podría afirmarse que la peligrosidad no sólo depende de la caracterización del sujeto sino del escenario en el que este se presenta. Parecería ser que su posicionamiento geográfico es lo que despierta el alerta, la identificación de que ese sujeto que se ve peligroso no pertenece a ese lugar. Para Barrera (2013) paralelamente a la delimitación de una territorialidad física y social se delinean fronteras simbólicas que discriminan entre quienes forman parte de la sociedad *normal* a defender y quiénes no. Entonces, la intervención policial cumpliría la función de eliminación del agente externo invasor. La DAI permitiría reubicarlo donde pertenece, delimitando y compartimentando el territorio. El espacio público entonces se presenta como de dominio privado, donde la policía organiza el flujo de bienes y personas decidiendo quién ingresa, circula y permanece. Ello, bajo el pretexto de la seguridad pública que no responde sino a una determinada concepción de orden cuya mínima alteración resulta una amenaza (Neocleous, 2011). Es por eso que cabe preguntarse, ¿por qué en las zonas sur y norte de la Ciudad casi no se registran procedimientos de DAI? ¿será que a la zona norte los pobres no llegan? ¿es acaso la rutinización informal la que predomina en el sur? ¿o es que la DAI no es la única herramienta que se utiliza para compartimentar?. Si bien la respuesta a estos interrogantes excede el presente trabajo resulta importante tener en cuenta que las prácticas policiales también responden a la configuración particular de cada territorio, a las situaciones a las que se enfrenta y a la instrucción de cada Fuerza, pudiendo fluctuar entre una mayor y una menor formalización y la utilización de otras herramientas legales disponibles (como el atentado y resistencia a la autoridad y la infracción a la ley de estupefacientes N° 23.737).

Los de tipo subsidiario, por su parte, son aquellos requisitos que no necesariamente dan inicio al accionar policial pero sí permiten validar o justificar el mismo. Estos, a su vez, pueden dividirse en dos: previo a la intervención y posterior a la misma. El primero hacen referencia a un tipo de comportamiento o actitud en la vía pública: merodear, deambular, observar, permanecer, correr, circular. Consiste en la causal por la cual se detiene a una persona cuando la intervención no está mediada por terceros, es decir, cuando es iniciada pura y exclusivamente por decisión policial. En todos los casos analizados esta se presenta con una o más fórmulas preestablecidas que se vuelcan en los sumarios policiales de forma más o menos repetitiva. El segundo requisito se refiere a una reacción determinada frente a la intervención: denotar nerviosismo, eludir la presencia policial, no justificar su presencia en el lugar. Este último no siempre aparece en los partes sumariales pero cuando lo hace funciona como una suerte de reaseguro del accionar policial.

Esto permitiría afirmar que, en la práctica, la DAI es utilizada fundamentalmente como un mecanismo de gestión y regulación del espacio público y, por ende, de todo lo que allí sucede. Es

por eso, quizás, que cuando se argumenta que la misma es una herramienta para la prevención del delito, en realidad se oculta mencionar a qué delitos se dirige, esto es a delitos cometidos en la vía pública. En este sentido, sería más apropiado identificarla como una herramienta que permite: i) satisfacer una demanda de seguridad subjetiva -en una sociedad que alienta y reproduce este tipo de intervenciones- ya que permiten desalentar o minimizar la sensación del miedo al delito; ii) delimitar territorialidad física y social a ciertos actores (funcionando como un mecanismo de control social, de vigilancia y reproducción de desigualdades sociales); y iii) controlar los delitos que solventa las cajas chicas policiales.

Las DAI dan cuenta de ciertas prácticas locales y usos de una tecnología represiva de baja intensidad, altamente naturalizada (Martínez, Palmieri y Pita, 1998). Las mismas se presentan como técnicas de control social selectivo y discrecional de las fuerzas policiales y de seguridad y, por tanto, resultan una manifestación de violencia institucional. Por un lado, porque su naturalización posibilita el encubrimiento de procesos de criminalización secundaria, basados en prácticas discriminatorias, estigmatizantes y de exclusión social dirigidas a ciertos sectores sociales, en especial aquellos más vulnerables. Y, por el otro, porque la falta de control judicial efectivo favorece o facilita situaciones de abuso policial.

Sin embargo, siguiendo a Garriga Zucal (2016), la violencia policial no es el resultado de un acto unilateral de estigmatización de aquellos sectores sociales más vulnerables sino que los valores que validan esa violencia son representaciones profesionales construidas en relaciones con otros actores (vecinos, medios de comunicación, poder judicial, políticos, familiares, etc).

El poder judicial valida este tipo de intervenciones, principalmente, porque los detenidos por averiguación de identidad son los mismos sujetos que alimentan los expedientes judiciales del sistema penal. El “olfato policial” -como técnica que señala el estigma- permite encauzar el disciplinamiento y termina empujando a la criminalidad a los actores marginales, a través de la persecución (Garriga Zucal, 2016). Así, la DAI funciona como una herramienta de domesticación de los cuerpos de aquellos quienes, tarde o temprano, ingresarán al sistema penal.

Pero no hay que dejar en tener en cuenta la dimensión emocional de la violencia. Los policías son actores sociales complejos cuyo accionar es el resultado de un repertorio diverso de prácticas, representaciones y experiencias atravesadas por valores morales producto de sus relaciones laborales y sociales (Garriga Zucal, 2013), y es por eso que la DAI puede ser utilizada para otros fines: reestablecer la autoridad cuando esta ha sido menoscabada (en su relación con “la ciudadanía”), ganar respeto y acumular prestigio (en su relación con sus pares), comunicar una posición social o laboral o simplemente como una forma para sobrellevar el aburrimiento.

Así, la DAI se presenta como una herramienta instrumental y, a la vez, expresiva utilizada para reproducir desigualdades sociales, para dividir y compartimentar a determinados colectivos sociales; pero cuyo uso dependerá de un abanico de circunstancias y situaciones a las que se enfrente el funcionario policial.

BIBLIOGRAFÍA

- Anitua, G. (2005). ¡Identifíquese! Apuntes para una historia del control de las poblaciones. En D. Baigun, *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier* (pp. 507-526). Editores del Puerto.
- Barrera, N. (2013). Policía, territorio y discrecionalidad: una etnografía sobre la espacialidad en las prácticas policiales en la ciudad de Rosario. En S. Frederic, M. Galvani, J. Garriga Zucal, y B. Renoldi (editores). *De armas llevar. Estudios socioantropológicos sobre los quehaceres de policías y de las fuerzas de seguridad*. Ediciones de Periodismo y Comunicación, La Plata.
- Bayley, D. (2010). *Modelos de actividad policial: un análisis comparativo internacional*. Prometeo Libros.
- Becker, H. (2009). *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*. Siglo veintiuno editores.
- Binder, A. (2014). *El control de la Criminalidad en una Sociedad Democrática*. Revista Ciencias Penales.
- Centro de Estudios Legales y Sociales y Human Rights Watch (1998). *La Inseguridad Policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina*. Eudeba.
- Crawford, A. (1998). *Crime Prevention and Community Safety: Politics, Policies and Practices*, Longman.
- Cubert, J. (2009). *El rey desnudo. La gobernabilidad de la seguridad ciudadana*. Editorial UOC.
- Escobar, S., Muñiz J., Sanseviero R., Sain M. y Zacchi J. (2005). La seguridad ciudadana como política de estado. En S. Escobar y otros, *Seguridad ciudadana: concepciones y políticas* (pp. 11-41). Nueva Sociedad.
- Fassin, D. (2018). *Castigar*. Adriana Hidalgo Editora.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control: Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Gedisa Editorial.
- Garriga Zucal, J. (2013). Policía, territorio y discrecionalidad: una etnografía sobre la espacialidad en las prácticas policiales en la ciudad de Rosario. En S. Frederic, M. Galvani, J. Garriga Zucal, y B. Renoldi (editores). *De armas llevar. Estudios socioantropológicos sobre los quehaceres de policías y de las fuerzas de seguridad*. Ediciones de Periodismo y Comunicación, La Plata.
- Garriga Zucal, J. (2016). *El verdadero policía y sus sinsabores. Esbozos para una interpretación de la violencia policial*. La Plata: EDULP.
- Gelli, M. (2005). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. La Ley.
- Kessler, G. (2004). *Sociología del delito amateur*. Paidós.

- Martínez, M., Palmieri, G., y Pita, M. (1998). Detenciones por averiguación de identidad: policía y prácticas rutinizadas. En I. Izaguirre (Comp.), *Violencia Social y Derechos Humanos* (pp. 145-159). Eudeba. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/ar/ar-030/index/assoc/D4563.dir/violencia.pdf>
- Monjardet, D. (2010) *Lo que hace la policía. Sociología de la fuerza pública*. Prometeo Libros.
- Montero, A. (2013). *Niñez, exclusión social y “propiedad policial” en la ciudad de Santa Fe*. En Sozzo M. (Dir.). *Revista Delito y Sociedad* N° 30 (pp. 33-53). Universidad Nacional del Litoral.
- Neocleous, M. (2011). *La fabricación del orden social: una teoría crítica sobre el poder de policía*. Prometeo Libros.
- Recasens I Brunet, A. (2007). *La seguridad y sus políticas*. Atelier.
- Rodríguez Alzueta, E. (2016). *Hacer Bardo. Provocaciones, resistencias y derivas de jóvenes urbanos*. Malisia.
- Rodríguez Alzueta, E. (2020). *Yuta. El verdugueo policial desde la perspectiva juvenil*. Malisia.
- Sain, M. (2008). *El Leviatán azul: policía y política en la Argentina*. Siglo veintiuno editores.
- Sain, M. (2010). *La reforma policial en América Latina. Una mirada crítica desde el progresismo*. Prometeo Libros.
- Sozzo, M. (2000) ¿Hacia la Superación de la Táctica de la Sospecha? Notas sobre Prevención del Delito e Institución Policial. En *Detenciones, facultades y prácticas policiales en la ciudad de Buenos Aires* (pp. 3-39). Centro de Estudios Legales y Sociales. <https://www.cels.org.ar/common/documentos/detenciones.pdf>.
- Tiscornia, S. (2004). Entre el imperio del «Estado de policía» y los límites del derecho. Seguridad ciudadana y policía en Argentina. En *Seguridad Ciudadana y Orden Público en América Latina* (pp. 78-89). *Revista Nueva Sociedad* N° 191.
- Tiscornia, S., Eilbaum, L. y Lekerman V. (2004). Detenciones por averiguación de identidad. Argumentos para la discusión sobre sus usos y abusos. En S. Tiscornia (Comp.). *Burocracias y violencia: estudios de antropología jurídica* (pp. 125-157). Antropofagia.
- Weber, M. (1992). *Economía y Sociedad*. Fondo de Cultura Económica.
- Zaffaroni, E. (2011). *La Cuestión Criminal*. Página 12.
- Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Ediar.

JURISPRUDENCIA

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C, No. 100. 18 de septiembre de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C, No. 229. 26 de agosto de 2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia. Serie C No. 411. 1 de septiembre de 2020.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Daray, Carlos Ángel s/ presentación. Sentencia. D 380 XXIII. Fallos: 317:1985. 22 de diciembre de 1994.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fernández Prieto, Carlos Alberto y otro s/ infracción ley 23.737. Sentencia. F 140 XXXIII. Fallos: 321:2947. 12 de noviembre 1998.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tumbeiro, Carlos Alejandro s/ recurso extraordinario. Sentencia. T. 135. XXXV. Fallos: 325:2485. 3 de octubre de 2002.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Monzón, Rubén Manuel s/ recurso de casación. Sentencia. M. 420. XXXV. Fallos: 325:3322. 12 de diciembre de 2002.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Szmilowsky, Tomás Alejandro s/ causa. Sentencia. S. 304. XXXVII. Fallos: 326:41. 6 de febrero de 2003.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Waltta, César Luis s/ causa. Sentencia. W. 29. XXXVII. Fallos: 327:3829. 21 de septiembre de 2004.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Vera, Lucas Abel s/ infracción arto 85 C.C. Sentencia. CSJ 642/2016/RH1. 5 de septiembre de 2017.
- Juzgado de Control de Garantías N° 3 de San Fernando del Valle de Catamarca. Acción de habeas corpus preventivo articulada por Pedro Nicolás Mena. Sentencia de agosto de 2013.
- Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Plata. Acción de Habeas Corpus preventivo articulada por Lucas Oscar González. Sentencia. 30 de junio de 2008.
- Juzgado de Instrucción y del Menor de Puerto Deseado. Bode Oscar s/habeas corpus. Sentencia. 23 de noviembre de 2009
- Juzgado de Menores N° 2 de San Fernando del Valle de Catamarca. Actuaciones referentes a irregularidades s/procedimientos policiales y detenciones arbitrarias. Sentencia. 3 de abril de 2013
- Juzgado de Menores N° 2 de San Fernando del Valle de Catamarca. Actuaciones referentes a identificación de jóvenes en mega operativo policial – Capital, Catamarca. Sentencia. 16 de mayo de 2014

Juzgado en lo Criminal y Correccional de Garantías N° 3 de Dolores. Apreensiones por averiguación de identidad. Sentencia. 19 de octubre de 2012.

Juzgado en lo Penal de Menores de San Rafael. Lobos Yanten José Ariel s/ habeas corpus preventivo. Sentencia. 8 de mayo de 2013